

Rancagua, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece don **AGUSTIN ALBERTO SILVESTRE GONZALEZ**, pensionado, domiciliado en Los Carpes N°613, Villa Baquedano, comuna de Rancagua, interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general, por indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de su ex empleador **CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don **NICOLAS RIVERA RODRIGUEZ**, factor de comercio, ambos domiciliados, para estos efectos en Avenida Capitán Antonio Millán N°1020, de la ciudad de Rancagua, en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

CUESTIONES DE COMPETENCIA, PRESCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO APLICABLE COMPETENCIA

Se refiere a la normativa aplicable y de la cual desprende que este tribunal es competente, su acción no se encuentra prescrita y el procedimiento aplicable es el de aplicación general.

I.- LOS HECHOS. ANTECEDENTES GENERALES.

A.- DE LOS ANTECEDENTES LABORALES Y CONTRACTUALES.

Señala que, con fecha 02 de mayo del año 1979, suscribió contrato de trabajo con la demandada con carácter de indefinido hasta el 31 de marzo de 2011. El trabajo en el cual se desempeñaría en un principio era en calidad de "Jornalero Subterráneo" para el departamento Mina de la División El Teniente.

Agrega que, con fecha 12 de diciembre de 2017, La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de O'Higgins (COMPIN), determinó en Resolución Exenta N°473, que la Enfermedad Profesional de HIPOACUSIA SENSORIONEURAL BILATERAL LABORAL que padece, se ha agravado señalando que respecto de ella actualmente tiene una pérdida de capacidad de ganancia de un 45%.

Indica que al efecto, la COMPIN tiene todo un procedimiento legal-administrativo enmarcado dentro de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, para determinar entre otras cosas, además de la existencia de la enfermedad profesional y el grado de pérdida de capacidad de ganancia, el empleador donde se contrajo la patología, en la especie, la demandada.



Expresa que sin perjuicio de lo anterior, su trayectoria laboral en los cargos en los cuales he estado expuesto a la enfermedad profesional que padece quedan claramente establecidos en Certificado de Servicios emitido por su empleador "Corporación Nacional del Cobre de Chile, División El Teniente" con fecha 27 de febrero 2017, y que detalla

DESDE	HASTA	OCUPACION
02.05.1979	29.02.1988	JORNALERO SUBTERRANEO
01.03.1988	30.04.1992	OPERARIO MINA A
01.05.1992	31.08.1992	OPERARIO MINA A
01.09.1992	31.10.1995	OPERARIO CONSTRUCCION MINA
01.11.1995	31.12.1995	OPERARIO CONSTRUCCION MINA
01.01.1996	31.05.1996	OPERARIO PRODUCCION EQUIPOS MINEROS F
01.06.1996	31.05.1997	OPERARIO PRODUCCION EQUIPOS MINEROS F
01.06.1997	31.08.1999	OPERARIO PRODUCCION EQUIPOS MINEROS E
01.09.1999	31.03.2000	OPERARIO PRODUCCION EQUIPOS MINEROS D
01.04.2000	31.12.2002	OPERARIO PRODUCCION EQUIPOS MINEROS D
01.01.2003	30.11.2003	OPERARIO PRODUCCION EQUIPOS MINEROS D
01.12.2003	31.08.2004	OPERARIO PRODUCCION EQUIPOS MINEROS C
01.09.2004	31.03.2011	OPERARIO PRODUCCION EQUIPOS MINEROS B

Continúa diciendo que, desde su ingreso a la Cuprífera el 02 de mayo del año 1979 hasta su retiro el 31 de marzo 2011, se desempeñó como: Jornalero Subterráneo, Operario Mina, Operario Construcción Mina y Operario Producción Equipos Mineros, durante varios años en cada una de las áreas. En esas instalaciones subterráneas de la demandada, la polución saturaba completamente los espacios, afectándolo no sólo a él, sino a la cuadrilla que trabajaba en cada uno de los sectores, incluso la visibilidad de éstos era casi nula, debido a la falta de contención que aplicaba la empresa al polvo en suspensión. Estaba expuesto a diferentes fuentes fijas de emisiones de ruidos, vibraciones, polvo en suspensión, lluvia acida entre otros agentes contaminantes. Las fuentes emisoras de ruido, vibraciones y polvo de nivel constante se desarrollaban en un lugar totalmente cerrado, lo que hacía que el polvo, ruido y otros agentes contaminantes se concentrara con decibeles y porcentajes muy elevados y altos.

B.- LAS FUNCIONES LABORALES REALIZADAS Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO RELACIONADOS CON LA ENFERMEDAD.



Reitera que el 02 de mayo de 1979 ingresó a Codelco Chile, División El Teniente, como condición previa e indispensable para ser contratado tuvo que aprobar un examen médico realizado por el Departamento de Salud Ocupacional de la demandada, por el cual fue declarado sano y apto para las labores mineras, según las normas de contratación establecidas por Codelco Teniente, sin ningún problema pulmonar ni auditivo.

A continuación pasa a detallar cada una de las labores que desarrolló en los distintos cargos que ocupó, haciendo presente que la empleadora CODELCO CHILE, DIVISION EL TENIENTE, pese a saber de la elevada emisión de ruido industrial en forma permanente y concentración de polvo existente en los lugares en que se desempeñaba, en los primeros años de la relación laboral no entregaba implementos de protección auditiva ni respiratoria, debiendo cada trabajador protegerse como podía, a veces usando pañuelos humedecidos para cubrir las vías respiratorias o guaipe como tapones en los oídos, para posteriormente solo entregar equipos de protección personal de mala calidad y completamente inadecuados e insuficientes, todo lo cual demuestra la grave negligencia con la que actuó Codelco Chile en el cumplimiento de su deber de seguridad, ello pese a estar expuesto el trabajador a ruido industrial y a altas concentraciones de polvo de sílice en suspensión, superiores a las permitidas legalmente.

Finaliza expresando que la labores eran ejecutadas en extenuantes jornadas de más de 8 horas diarias, y muchas labores implicaban constante y permanente exposición al ruido industrial y a la sílice, con deficientes medidas de mitigación o eliminación del ruido y disipación y supresión del polvo, utilizando inadecuados implementos de protección personal, lo que revela la grave negligencia con que actúa la demandada en materia de salud ocupacional.

C.- LA ENFERMEDAD: ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Descripción General de la Enfermedad.

Expone que, de acuerdo al inciso 1 del artículo 7 de la Ley 16.744 de 1968, se entiende por enfermedad profesional *“La causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o en el trabajo que realice una persona y que le incapacidad o muerte”*. Al respecto la doctrina nacional comparada ha señalado que las enfermedades a causa del trabajo deben tener su origen inmediato y directo en el trabajo mismo, en términos tales que se enmarquen en las labores



que desempeña el trabajador, en el lugar y en las horas que deben ser ejecutadas, y también en aquellos casos acaecidos con ocasión del trabajo.

2.- La Hipoacusia:

Afirma que la hipoacusia es un daño auditivo producido por los ruidos. La lesión se produce en el oído interno y puede ser causado por un ruido único y fuerte (ejemplo: estallido, explosión, ruido intenso o un traumatismo craneano, etc.), o por una prolongada y larga exposición a dicho agente contaminante (ruido industrial), como en el caso del suscrito demandante.

Agrega que la lesión se produce en las células del órgano de Corti, que es una estructura del oído interno; a veces los ruidos producen la destrucción total del mismo. Si el ruido es muy intenso, a veces rompe la membrana timpánica. También el oído interno, en esta patología, incrementa su lesión por vasoconstricción.

Sostiene que el deterioro auditivo afecta de preferencia las frecuencias altas (4.000 y 6.000 Hz) pero, tardíamente, las compromete a todas. En las etapas iniciales, después de la exposición, se produce un desplazamiento transitorio de los umbrales auditivos, es decir, una pérdida auditiva reversible.

Asegura que cuando la exposición al ruido se prolonga en el tiempo como en su caso, el desplazamiento de umbrales se hace permanente y se genera una Hipoacusia irreversible.

Es este mismo orden de ideas señala que las hipoacusias presentan diferentes grados o niveles y su clasificación se realiza teniendo en cuenta cuánto hayan descendido los umbrales auditivos.

- Hipoacusia leve: (umbrales entre los 20 y 40 dB)* La persona que la padece puede mantener una conversación frente a frente con una persona o un grupo pequeño en un ambiente tranquilo aunque presenta dificultades para escuchar en reuniones, en ambientes ruidosos y a distancia.
- Hipoacusia moderada: (umbrales entre 40 y 70 dB)* Existen dificultades de audición frente a frente aunque el ambiente sea tranquilo.
- Hipoacusia severa: (umbrales entre 70 y 90 dB)* No percibe la voz, salvo que ésta sea fuerte.
- Hipoacusia profunda: (umbrales que superan los 90 dB)* No percibe la voz aunque esta sea fuerte.



- Anacusia o cofosis: Pérdida total de la audición.

Asimismo, refiere que es importante señalar que las hipoacusias se clasifican de acuerdo a la parte del oído que esté afectada:

- Hipoacusia conductiva o de transmisión: debido a una alteración del oído externo y/o medio.
- Hipoacusia perceptiva o neurosensorial: a causa de una lesión en el oído interno y/o las vías nerviosas auditivas.
- Hipoacusia mixta: debido a alteraciones simultáneas en la transmisión y percepción del sonido, es decir, por patología que afecta a estructuras del oído.

Siguiendo este mismo orden, la hipoacusia que le afecta, que es inducida por el ruido, la cual pasa a explicar brevemente. La hipoacusia Neurosensorial inducida por ruido (HIR) es una enfermedad del oído interno y/o vías nerviosas auditivas, producida por la acción del ruido laboral, siendo el daño gradual, indoloro, irreversible y real, que surge durante y como resultado de una ocupación laboral con exposición habitual a ruido perjudicial. El efecto primario del ruido en el sistema auditivo, está en relación con alteraciones anatómicas y fisiológicas de la cóclea, por lo que la HIR es de tipo neurosensorial. Inicialmente la pérdida es máxima para las frecuencias de 4,000 - 8,000 Hz, pudiendo ser afectadas posteriormente las frecuencias de la conversación, que es resultado de su evolución. La HIR se caracteriza por ser de comienzo insidioso, curso progresivo y de presentación predominantemente bilateral y simétrica.

Asevera que es una afección irreversible, pero a diferencia de otras hipoacusias, la HIR puede ser prevenida, de ahí su gravedad, ya que se originó por falta de cuidado y negligencia por parte de su ex empleador CODELCO CHILE DIVISION El Teniente.

Finalmente, expresa que la forma más frecuente de hipoacusia producida por el ruido es la exposición continuada en ambientes laborales sobre todo industriales (hipoacusia o sordera profesional), cuya manifestación principal es el deterioro progresivo de la comunicación, precedido de sensación subjetiva de hipoacusia, a menudo distorsión de algunos sonidos, y ruidos en el oído, intermitentes o continuos "TINITUS" que en mi caso es bilateral.

3.- Situación de la Hipoacusia en Chile.



Señala que la hipoacusia o pérdida de la capacidad auditiva, es una de las primeras causas de discapacidad producida por enfermedad profesional en nuestro país. El 30% de la población trabajadora está expuesta a niveles de ruido que provocan daño auditivo irreparable, según datos que maneja la Sociedad Chilena de Otorrinolaringología, entregados por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

Agrega que este problema se deriva de la exposición al ruido industrial, por trauma acústico, que produce daño irreversible en trabajadores expuestos a ruido sobre los 85 decibeles, en una jornada diaria de ocho horas y sin una protección auditiva adecuada.

Indica que el perfil de los pacientes que la sufren son principalmente hombres, de entre 50 y 65 años, que trabajan cerca de sierras, pulidoras, lijadoras, motosierras, motores, turbinas, aserradoras, telares; en general, trabajos de fábricas y minería que generan ruidos intensos, permanentes y continuos.

Refiere que la hipoacusia es la enfermedad ocupacional de mayor prevalencia en nuestro país. De hecho, según al Sistema Automatizado de Información en Salud Ocupacional (SAISO) del Instituto de Salud Pública, entre 1997 y 2000, el primer lugar de los diagnósticos de ingreso corresponde a las enfermedades del oído, con un 38%.

Expresa que según la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), la tasa de incapacidad por hipoacusia, del año 2001, corresponde a 16,2 por cada 100.000 trabajadores.

4.- Factores de riesgos objetivos de la enfermedad, asociados al proceso productivo en la prestación de servicios.

Expresa que, con el objeto de tener una mayor claridad de los riesgos a los que estuvo expuesto, realiza una síntesis del proceso productivo en donde desarrolló preferentemente las funciones para las cuales fue contratado en las instalaciones de La Minera División El Teniente.

La faena en El Teniente, cuenta con el recurso mineral subterránea, el cual se extrae de la mina, se somete a un proceso de chancado primario que reduce el tamaño máximo de 54" a un tamaño nominal de -7. El mineral chancado es enviado a los silos de almacenamiento, mediante correas transportadoras de larga extensión. Desde estos silos, se alimenta el sistema de chancado secundario y



terciario, para obtener finalmente una granulometría de 20% + 3/8. Luego el mineral es cargado a tambores aglomeradores en donde se le adiciona ácido sulfúrico, con la finalidad de mejorar la percolabilidad y la extracción de cobre en solución.

Sostiene que es un hecho de la causa que el proceso productivo de Codelco es altamente contaminante y nocivo para la salud de los trabajadores principalmente por la presencia de altas concentraciones de polvo o sílice y la emisión en forma constante y permanente de ruido industrial causado por maquinaria industrial, manual y las constantes explosiones para extraer el mineral. No basta con atenuar dicha contaminación si las operaciones no se planifican, controlan o administran apropiadamente, poniendo en riesgo la salud de los trabajadores como en el caso de autos, quedando expuesto irremediablemente a una enfermedad laboral como la Hipoacusia.

Finalmente, en cada uno de estos procesos subterráneos de extracción y trasposos se produce una alta contaminación producto del material particulado en suspensión y otros contaminantes, como el constante y permanente ruido de maquinarias, explosiones, chancado, etc. a decíbeles superiores a los permitidos.

D.- DETERMINACION MEDICO LEGAL DE LA ENFERMEDAD E INCAPACIDAD. -

1.- Antecedentes Generales.

Expresa que, no se debe olvidar que de acuerdo a un conjunto de normas como el artículo 58 de la Ley N° 16.744, artículo 88 del Código Sanitario, artículo 76 letra a) del D.S. N°101 y el artículo 4 del D.S. N°109, dispone que la declaración, evaluación y revisión de las incapacidades permanentes de una enfermedad profesional serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud a través de la COMPIN, actualmente bajo la dependencia de Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, como asesoras legales de los Servicios de Salud. Para la aplicación de la evaluación de la incapacidad, el Ministerio de Salud desarrollo una pauta que está contenida en la Circular N°3G740 del 14 de marzo del año 1983. Prevenir que con fecha 05 de marzo del año en curso, se dictó por la Superintendencia de Seguridad Social la Resolución Exenta N° 156, que aprueba compendio de normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Ley 16744, y que entre otras normas otorga



competencia a los Administradores Delegados del Seguro para la calificación de Enfermedades profesionales.

Que, de acuerdo a toda la normativa antes referida, la declaración de una enfermedad, es en sí un acto administrativo, que culmina con una resolución exenta emitida por la COMPIN, COMERE o SUSESO. Para ser más claro antes de la resolución de alguna de las instituciones señaladas, el trabajador no tiene una enfermedad profesional.

Que, de acuerdo a lo anterior, una enfermedad profesional, nace y produce sus efectos jurídicos una vez dictada la resolución exenta, eso incluye el ejercicio de la acción establecida en el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744, como es el caso de este exordio.

Que, lo anterior, ha sido corroborado por la jurisprudencia, al señalar que el plazo de prescripción de una enfermedad profesional comienza a contarse desde la fecha en que el Órgano Administrativo COMPIN-COMERE-SUSESO dicta la resolución.

Que, la jurisprudencia ha señalado en reiteradas y consecuentes ocasiones que el término "prestaciones" debe entenderse en un sentido amplio que incluyen beneficios, retribuciones e indemnizaciones, incluyendo dentro de este concepto las que nacen del artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744

Que, éste mismo artículo (79 ley 16744), consagra la plena compatibilidad entre las prestaciones que ella establece y las indemnizaciones que puedan reclamarse del empleador culpable de la enfermedad profesional, por lo que, si se ha pagado una indemnización en virtud de un seguro en relación a un accidente del trabajo o enfermedad profesional ocurrido, es perfectamente posible demandar al empleador (en concordancia con sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 161-2002, de fecha 28 de agosto de 2002).

2.- Declaración Médico Legal de La Enfermedad.

Reitera que con fecha 12 de diciembre de 2017, La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de O'Higgins (COMPIN), determinó en Resolución Exenta N°473, que la Enfermedad Profesional de HIPOACUSIA SENSORIONEURAL BILATERAL LABORAL que padece, se ha agravado señalando que respecto de ella actualmente tengo una pérdida de capacidad de ganancia de un 45%.



La hipoacusia que padece se agravó, aumentando un 15% respecto de su última evaluación médico legal del año 2009, cuando el COMPIN por medio de la resolución exenta N°3034 me mantuvo la hipoacusia con un 30% de incapacidad. El diagnóstico original de su patología profesional data del año 2005, cuando el COMPIN la reconoció por primera vez con un 30% de pérdida de capacidad de ganancia.

3.- Cronología de la Enfermedad que padece.

Reitera que, con fecha 02 de mayo del año 1979 ingresó a trabajar para la demandada Codelco Chile División El Teniente. Realizada mis evaluaciones medicas respectivas y revisado mi historial médico anterior, consignan que a dicha fecha no sufría de ninguna patología o enfermedad, siendo una persona sana, apta para el trabajo y sin problemas de salud. Como condición previa e indispensable para ser contratado por Codelco Chile División El Teniente, tuvo que aprobar un examen médico realizado por el Departamento de Salud Ocupacional de la demandada, por el cual fue declarado sano y apto para las labores mineras, según las normas de contratación establecidas por Codelco Teniente, sin ningún problema ni enfermedad de tipo auditivo.

En el año 2005, luego de cerca de 26 años trabajando para la Cuprífera y con su salud afectada desde hacía un par de años por la exposición al ruido industrial en el trabajo, la COMPIN de O'Higgins emite la Resolución Exenta N°4950 que declara que sufre la enfermedad Profesional de Trauma Acústico Laboral con un 30% de pérdida de capacidad de ganancia.

Luego del diagnóstico del COMPIN del año 2005 que declara que padece hipoacusia, su vida y la de su entorno familiar cambió, desde esa fecha periódicamente ha estado muy preocupado de su salud y en particular, de la evolución de la enfermedad que padece por culpa de su ex-empleador, monitoreando y realizando evaluaciones periódicas, ya que por parte de la demandada no existió mayor preocupación, prueba de ello es que luego que se le declarara la hipoacusia no realizó la reubicación laboral que le ordena la ley, estuvo trabajando en la mina subterránea expuesto al ruido industrial hasta marzo del año 2011, lo que conlleva una conducta gravísima, ya que la demandada a sabiendas de la patología que le fue declarada y de su obligación de reubicarlo,



siguió exponiéndolo al agente contaminante, con las graves secuelas que sufre hasta hoy por su actuar negligente.

Añade que el artículo 63 de la Ley 16744 permite la revisión de las incapacidades por enfermedad profesional ya sea por agravamiento, mejoría o error de diagnóstico. Fue así que el año 2009 se realizó una reevaluación de la hipoacusia ante el COMPIN de O'Higgins, organismo que por medio de la Resolución Exenta N°3034 señala que se mantiene el Trauma Acústico Laboral en un 30% de incapacidad.

Afirma que es propio de la hipoacusia su agravamiento con el devenir del tiempo, no obstante, los cuidados y tratamientos que ha mantenido desde su diagnóstico, y dado que cada día dicha patología afecta más su salud, a principios del año 2017 se realizó unos exámenes audiométricos que revelaban un agravamiento de la enfermedad.

Así las cosas y con estos nuevos antecedentes médicos de su actual estado de salud a causa de la hipoacusia, se sometió en el año 2017 a una nueva reevaluación ante el COMPIN de O'Higgins, de forma tal que con fecha 12 de diciembre del 2017 emite la Resolución Exenta 473 que declara como enfermedad laboral HIPOACUSIA SENSORIONEURAL BILATERAL LABORAL se ha agravado señalando que respecto de ella actualmente tiene una pérdida de capacidad de ganancia de un 45%.

4.- Jurisprudencia respecto del agravamiento de una enfermedad profesional.

Tratándose de la hipoacusia, es una enfermedad que evoluciona y se puede agravar en el tiempo, nada obsta para que esta demanda pueda ser entablada reclamando el daño moral por el aumento del grado de incapacidad, puesto que efectivamente la causa de pedir, es decir, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio es su agravamiento. Así lo han establecido diversos fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, siendo esta la tesis que actualmente sostiene nuestra Corte Suprema: Ejemplos: Causa ROL 2661-2015 Recurso de Unificación de Jurisprudencia; Corte Apelaciones Rancagua, Causa ROL 72-2017 Recurso de Nulidad; Primer Juzgado Civil Rancagua, Causa ROL C-8164-2015; Segundo Juzgado del Trabajo Los Andes Causa ROL O-9-2016; Corte



Apelaciones Valparaíso ROL 489-2016 Recurso de Nulidad; Corte Suprema Causa ROL 2858-2017 Recurso de Unificación, etc.

El mismo tribunal, en la causa ROL: O-543-2016 "URREA con Codelco" donde se demandó igualmente el agravamiento de hipoacusia.

Del mismo modo, la Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado en forma uniforme respecto de la procedencia de la Indemnización por daño moral derivada del agravamiento de una enfermedad profesional no cubierta por un finiquito, véase al efecto Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol: 12792-2017 que en su considerando quinto párrafo segundo señala, "*Lo anterior, máxime que entre los antecedentes médicos conocidos por el trabajador a la época de acogerse al Plan de Egreso y el diagnóstico definitivo emanado de la COMPIN, no se produjo una variación relevante de las circunstancias tenidas en consideración al suscribir la transacción que pueda justificar el nacimiento de una nueva obligación del empleador, y que la renuncia contenida en el finiquito sólo cubre las acciones derivadas del daño conocido por las partes a la época de su celebración y no otro cuya existencia pueda determinarse en el futuro*"

En el mismo sentido Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol: 40269-2017 que en su considerando quinto párrafo segundo señala: "*Lo anterior, máxime cuando entre los antecedentes médicos conocidos por el trabajador a la época de acogerse al Plan de Egreso y el diagnóstico definitivo emanado de la COMPIN, no se produjo una variación relevante de las circunstancias tenidas en consideración al suscribir la transacción que pueda justificar el nacimiento de una nueva obligación del empleador.*"

TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. -

Sostiene que trabajó para la demandada durante 31 años, desde el 02 de mayo del año 1979 hasta el 31 de marzo de 2011, último día efectivo trabajado.

En su caso, con fecha 06 de abril 2011, suscribió con la demandada ante el oficio notarial de don Eduardo De Rodt Espinosa, finiquito de contrato de trabajo acogíendose a "*Indemnización Incentivo Único de Egreso Rol B año 2010*".

Expone que la demandada contempla dentro de sus prerrogativas el ofrecer a sus trabajadores los llamados "Planes de Egreso Voluntarios", que es un incentivo extraordinario, otorgado por la empresa, en acuerdo con los sindicatos Rol B, para que sus trabajadores puedan acceder a un procedimiento que facilite



su egreso laboral. Es una herramienta que utiliza la demandada para la renovación de la dotación divisional.

En su caso, la demandada le ofreció "*El Plan De Egreso año 2010*". Para hacer efectivo el plan de egreso, se requiere que el trabajador "*renuncie*" a la empresa. Aclarar que dicha renuncia no es ni produce los efectos jurídicos que establece el artículo 159 N°2 del Código del Trabajo que es la pérdida de derechos, acciones y prestaciones laborales originadas al término de la relación contractual. La renuncia regulada por el Código del Trabajo, es un acto jurídico, unilateral y voluntario por parte del trabajador, que en forma libre y espontánea manifiesta su intención de no seguir vinculado laboralmente con su empleador, abdicando a una serie de derechos, acciones y prestaciones. En cambio, la renuncia para optar al plan de egreso en los hechos es una "*renuncia inducida*" a fin de que el trabajador anticipe su retiro que es compensado con una serie de beneficios otorgados por la demandada.

En su caso, los beneficios percibidos fueron: Indemnización Adicional Plan Egreso 2010: Clausula 5.3.6. Plan Egreso 2010, Incremento de Indemnización.

Añade que los planes focalizados de egreso voluntario de trabajadores, se elaboraron por la empresa demandada con miras a mejorar la rentabilidad de esta última, anticipando el retiro de trabajadores, incluyendo aquellos menos productivos y no como una concesión a los trabajadores. En efecto, este Plan de Egreso persigue precisamente que trabajadores se retiren voluntariamente, para ello establece cuatro focos a los que está dirigido, dentro de ellos se encuentra el foco de trabajadores con incapacidades laborales o restricciones medico laborales. La empresa espera obtener un beneficio económico de aquello y justamente por eso ofrece compensar al trabajador por su retiro anticipado ofreciéndole distintas prestaciones como en los hechos ocurrió.

Destaca que en el plan de egreso el foco o grupo de trabajadores con incapacidades laborales o restricciones medico laborales, se subdivide en dos: LOS TRABAJADORES CON RESTRICCIONES MEDICO LABORAL PERMANENTE O CON DICTAMENE COMPIN (CASO CLAUSULA 5.3.4.) y LOS TRABAJADORES CON DICTAMEN DE AUTORIDAD PREVISIONAL COMPETENTE (CASO CLAUSULA 5.3.6.) mayor o igual al 15%.



En su caso, la suma de \$14.000.000 que contemplaba el plan de egreso 2010, se le otorgó por aplicación de la cláusula 5.3.6. del referido plan, que corresponde a LOS TRABAJADORES CON DICTAMEN DE AUTORIDAD PREVISIONAL COMPETENTE (CASO CLAUSULA 5.3.6.) mayor o igual al 15%, ello lo señala en forma indubitada el propio finiquito que suscribió con la demandada.

Afirma que la suma de \$14.000.000 a que hace referencia el finiquito de contrato de trabajo, en lo referente a la Cláusula 5.3.6. del plan de egreso, no ha sido otorgado para indemnizar el daño moral o material sufrido por el suscrito por la ENFERMEDAD PROFESIONAL DE HIPOACUSIA, que es lo que se demanda en autos y cuyo agravamiento se le declaró por la Compin siete años después de su egreso.

De los hechos expuestos concluye que del propio finiquito que suscribió con la demandada se le aplicó la CLAUSULA 5.3.6. del plan de egreso del año 2010 por \$14.000.000, corresponde a aquellos Trabajadores que tengan un Dictamen de Incapacidad emitido por alguna Autoridad Previsional Competente.

Expone que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido que para que prospere una excepción de pago, dicho pago debe haber indemnizado en forma específica y clara el mismo daño que constituye el objeto de la acción judicial. En el caso de autos, la causa de pedir es el agravamiento de la enfermedad de hipoacusia. Las expresiones genéricas como por ejemplo "enfermedad profesional", "bono adicional", "plan de incentivo al egreso para enfermos profesionales", no apuntan a la indemnización de ningún daño específico, son expresiones generales, que no aluden en forma directa al daño moral y material cobrados en la presente demanda.

Como se indicó, con fecha 06 de mayo del año 2011, suscribió finiquito de contrato de trabajo, el que en su cláusula Tercera señala: *"El ex trabajador deja constancia que durante todo el tiempo que prestó servicios a CODELCO-CHILE, División El Teniente, recibió de esta, correcta y oportunamente, el total de las remuneraciones, de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas por la respectiva Institución de Previsión, horas extraordinarias cuando las trabajo, feriados legales, gratificaciones o participaciones que en conformidad a la ley*



fueron procedentes. Declara, además, que no tiene cargo y reclamo alguno que formular derivados de eventuales accidentes del trabajo o enfermedades profesionales o naturales y que todas las sumas que debían pagársele por algunos de estos conceptos, le fueron efectuadas a su entera y total satisfacción. En consecuencia, no adeudándosele cantidad alguna por las obligaciones laborales indicadas ni por ningún otro concepto, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios y, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de CODELCO-CHILE, División El Teniente, ni en contra de sus mandantes o representantes, le otorga el más amplio y total finiquito; declaración que formula libre o espontáneamente en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos; renunciando a toda acción judicial o extrajudicial que pudiera corresponderle."

El origen de este finiquito complementario es el Plan de Egreso del año 2010, ya referido en los párrafos precedentes, que de manera exclusiva había negociado la empresa demandada y el Sindicato al cual pertenecía, cuyo objeto especial fue desvincular a trabajadores, dentro de ellos a los enfermos. No está demás indicar que entre los derechos que reconoce la Ley N°16.744 está el derecho personalísimo de la víctima de una enfermedad profesional a reclamar el resarcimiento de todos los perjuicios que pueda sufrir -léase daño moral, lucro cesante y daño emergente -derivados de la responsabilidad del empleador- artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744, incluyendo también la responsabilidad penal.

Pues bien, entre las materias que contempló dicho Plan de Egreso se estableció que en caso que los trabajadores tengan "una Restricción Permanente de Salud emitida por la Unidad de Medicina del Trabajo de la Gerencia de Gestión de Riesgos de la demandada o con Dictamen del COMPIN (clausula 5.3.4) o de la Autoridad Previsional Competente (clausula 5.3.6.)" -que fue la que se le aplicó en su caso- igual o superior a un 15% de incapacidad, éste recibiría un pago único y fijo de \$14.000.000. Así, esta cantidad es la misma para todos los trabajadores enfermos y la vigencia para aceptar el plan era por un período determinado. En el caso de autos, el suscrito simplemente se adhirió a lo acordado entre la empresa demandada y Sindicato y firmo los dos finiquitos, percibiendo el beneficio de los \$14.000.000 que contempla la cláusula 5.3.6. y nada tiene que ver con el



agravamiento de la enfermedad de Hipoacusia que se le declaró el 12 de diciembre del año 2017, siete años después de su egreso.

Por último, señala en este punto que, si bien su parte rechaza que haya existido una transacción en torno a la enfermedad profesional de hipoacusia, si se estimare que, si ha existido un acuerdo al respecto, dicha circunstancia incluiría solamente el estado de la enfermedad a la época de suscripción del finiquito, es decir, el año 2011 cuando tenía un dictamen del COMPIN por *“Trauma Acústico Laboral con un 30% de incapacidad”*, y no abarcaría o incluiría lo demandado a través del presente libelo que es el agravamiento de la hipoacusia de un 15% de incapacidad, que justifica el nacimiento de una nueva obligación del empleador demandado, y que la renuncia contenida en el finiquito sólo cubre las acciones derivadas del daño conocido por las partes a la época de su celebración y no el agravamiento cuya existencia se ha determinado en el futuro”.

Al efecto, la sentencia de Unificación de Jurisprudencia Laboral causa Rol 2661-2015, de la Excelentísima Corte Suprema Señalo en el N°7 párrafo final que: *“La enfermedad profesional que enseña esta preceptiva no está sujeta a padrones de rigidez del todo incompatibles con lo más propio de la salud de las personas. Esta idea se ve reiteradamente recogida por la norma (ley 16744), al contemplar sin ir más lejos, la revisibilidad de la declaración de incapacidad precisamente por el evento de mejoría o empeoramiento tal como lo disponen sus artículos 58 inciso primero y 63”*. Luego el mismo fallo de unificación señala en su considerando doce señala: *“12°...desde el punto de vista de la teoría de la acción, se tiene que ella conduce una pretensión jurisdiccional en la que se anida un interés que se enraíza en una situación contenciosa que, en definitiva, se alza como su causa de pedir”*.

Estima que esto abre la interrogante relativa a si el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio ha de ser, necesariamente, un diagnóstico inicial o si puede serlo uno intermedio o final.

Se pregunta ¿Es legítimo para un trabajador que conoce su diagnóstico de enfermedad profesional con leve incapacidad, posponer o renunciar temporalmente al ejercicio de la acción indemnizatoria contra el empleador al que considera responsable del menoscabo? Como se advertirá, la respuesta negativa



conlleva el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción correspondiente, desde dicho noticiamiento.

Los análisis que anteceden son ilustrativos en cuanto a la abierta posibilidad y previsibilidad de un resultado adverso de los empeños de sanación del padecimiento, lo que se sabrá en la medida que nuevos controles vayan mostrando su estancamiento, cuando no su progresión.

Cada una de esas experiencias constituye un episodio, esto es, un momento en la realidad del sujeto que puede o no engendrar el interés jurídico de perseguir las compensaciones a las que podría llegar a parecerle tiene derecho.

El fundamento inmediato del derecho deducido en juicio será, pues, el evento que precisa y determinadamente ha dado lugar a la activación del tribunal competente.

En otros términos, nada impide que el empleado que en determinado tiempo sabe le afecta una enfermedad calificada como profesional y que ello lo incapacita en un porcentaje que califica como menor, no traduzca esa limitación en un anhelo jurisdiccional, sea en la esperanza de obtener la mejoría en la que se propone empeñarse, sea en resguardo de una fuente laboral que teme perder como consecuencia de demandar de perjuicios a su patrón.

En ese mismo dependiente, enterado, ahora, del progreso de su dolencia y consciente de la inhabilidad agravada que presentemente se le diagnostica, puede surgir el propósito reivindicador.

La causa de pedir de la acción consiguiente no será, por cierto, lo otrora acontecido, sino el episodio contemporáneo en el que se enquistó la congoja de la desesperanza de una recuperación.

En la perspectiva de la teoría de la acción, ninguna duda podría caber en punto a que, siendo la causa de pedir la de la grave deficiencia recién diagnosticada. a partir de ella nace la exigibilidad que en esta resolución procura determinarse.

Si se quiere -de acuerdo con lo explicado en supra 7°- hay dos o más enfermedades. Una, la del diagnóstico inicial. Otra, la del terminal, cuando no la de algunos intermedios; a cada una su acción, con su propia exigibilidad. ” (lo subrayado y destacado es nuestro)



Por otro lado, tampoco realizó una renuncia específica a demandar la responsabilidad de Codelco Chile División El Teniente derivada de la enfermedad de hipoacusia que padezco, y la obligación de resarcir todos los perjuicios que me puedan y me han ocasionado. La renuncia de acciones contemplada en el finiquito y derivada de enfermedades naturales, profesionales y accidentes del trabajo es nula, por cuanto, dichos derechos y acciones por mandato legal, son irrenunciables, son derechos de orden público, su renuncia acarrea la nulidad y la ley no le atribuye ningún valor.

F.- LA NULIDAD DEL FINIQUITO RESPECTO DE LA RENUNCIA DE DERECHOS Y ACCIONES DERIVADOS DE LA LEY 16744.

Como se ha señalado, el finiquito suscrito contempla la renuncia de acciones y derechos derivados de enfermedades profesionales, naturales y accidentes del trabajo. En ese contexto, esta parte solicita por los motivos y fundamentos que se expresaran, que S.S. declare la nulidad de dicha renuncia de acciones y derechos, por cuanto la ley lo prohíbe puesto que constituyen derechos personalísimos e irrenunciables. Y se suma a esto que, cualquier cláusula que exculpe al empleador en los finiquitos que este firme con los trabajadores de cualquier daño futuro, en esta materia, tendría un objeto ilícito, dado que contraviene la ley, y esto es una limitante a la autonomía de la voluntad.

Sin perjuicio del análisis que se realizará de la validez de las cláusulas del finiquito suscrito entre las partes, lo cierto que en el caso en particular este instrumento es de adhesión, por cuanto ha sido la demandada quien en forma unilateral indica a su arbitrio las cláusulas del mismo, las que por más que se exprese por quien redacta el documento (el empleador) que se efectúa la declaración de manera "libre y espontánea", lo cierto es que poca participación en aquellas formulas le cabe al trabajador, más bien son aceptadas en general con la necesidad y motivación de recibir el dinero que le corresponde por el término de la relación laboral, siendo este dato imposible de obviar al valorar el alcance y validez de tales clausulas.

La irrenunciabilidad de los derechos laborales importa la imposibilidad jurídica de un trabajador de privarse voluntariamente de una o más de las ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. El fundamento de este principio se halla en el carácter de orden público, protector del más débil, que



invierte el Derecho del Trabajo. Se entiende que la justa ordenación de las relaciones de trabajo es imprescindible para garantizar la paz social y el bienestar de la comunidad. Esta justa ordenación sería inoperante si se permitiese a los trabajadores la renuncia de sus derechos, pues en la práctica todo empleador impondría en el contrato de trabajo una cláusula en que el trabajador abdica de sus prerrogativas, volviéndose con ello al estadio jurídico de cuando el Derecho Laboral no existía.

Américo Plá ha dicho que el principio de irrenunciabilidad se debe entender en su verdadero sentido, como "la no posibilidad de privarse voluntariamente, con carácter amplio y por anticipado, de los derechos concedidos por la legislación laboral". (PLÁ RODRIGUEZ. Américo. Los principios del Derecho del Trabajo". Fundación de Cultura Universitaria. Cuarta Edición. 2015. Uruguay. P g. 1 17). Que, de lo dicho, es precisamente este tipo de renuncia la que se quiere invocar por la demandada en el finiquito, y según lo razonando, dicha renuncia es nula. El artículo 5° inciso 2° de nuestro Código del Trabajo consagra expresamente y con carácter general este principio en los siguientes términos: "Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo". De esta forma, la renuncia de uno o más derechos laborales por parte del trabajador es nula y de ningún valor de conformidad al artículo 10 del Código Civil que reza: "Los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención".

Debemos recordar que el artículo 88 de la ley 16.744 dispone que: "Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables ". Es preciso señalar que el artículo 88 de la Ley 16744, es una norma especial por cuanto establece las normas en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, como es el caso sub lite, por lo cual la Ley 16744 prima en su aplicación cuando se trata de casos como el de autos, respecto de las normas generales del derecho laboral".

La fuente de origen de la acción indemnizatoria incoada se encuentra en la propia ley 16744, norma de Seguridad Social de Orden Público, que trascienden la temporalidad de la vigencia de un contrato de trabajo, por lo que no se aplica el



artículo 5 del Código del Trabajo, referente a la irrenunciabilidad de los derechos laborales mientras subsista el contrato.

A mayor abundamiento, en materia laboral se aplica el principio "in dubio pro operario" que es aquella regla en que en caso que una norma pueda entenderse de varias maneras, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador".

Para resolver esta situación es preciso dilucidar cuál es el origen y la naturaleza jurídica de la acción que contempla el artículo 69 letra b) de la ley 16744 que señala: "Cuando el accidente o enfermedad se debe a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral."

Para ello es necesario previamente establecer el alcance del artículo 79 de la ley 16744 en cuanto al término "PRESTACIONES", a fin de dilucidar si el referido término comprende o no las acciones del artículo 69 letra b) de la ley 16744. La norma en comento dispone: *"Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contados desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años contados desde que fue diagnosticado. Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años"*.

Prestación no es un concepto con definición legal expresa. Podemos encontrar una referencia en el artículo 1568 del Código Civil, que señala: *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*.

A su vez, Alessandri señala: *"La reparación del daño causado por un delito o cuasidelito, esto es, la prestación a que su autor está obligado a favor de la víctima puede ser en especie o en equivalente..."* (ALESSANDRI R., Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Santiago, Chile. Imprenta Universitaria. 1943. Pag. 533).



El diccionario de la Real Academia Española ha definido el término prestación como: *"cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal"*.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia han señalado que el término prestación utilizado por el artículo 79 de la ley 16744, se debe entender en términos amplios, comprensiva de beneficios, retribuciones o indemnizaciones, empleador por enfermedades profesionales que sufra el trabajador. Entender tal concepto en un sentido amplio, considerando que el pago de cualquier cosa debida es la satisfacción de una prestación, así, la entrega de una cosa material, el realizar una acción, pagar una indemnización, etc. Esta es la tesis sostenida por la Excma. Corte Suprema, la que sistemáticamente ha señalado que no puede reducirse el concepto de prestación, sólo a aquellas que otorgan los servicios asistenciales. (Por todos, con jurisprudencia LUCIO Aguad, Yuly; SEPULVEDA Videla, Cristián; FLORES A. Naya. Responsabilidad del Empleador en el Derecho Laboral Chileno. Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 2005).

Numerosos fallos de los Tribunales superiores de Justicia se han pronunciado respecto a la materia, en cuanto al alcance del término "prestaciones" utilizado por el artículo 79 de la ley 16744, todos han sido categóricos e incluyen la indemnización del daño moral derivado de la responsabilidad civil del empleador por enfermedades profesionales que sufra el trabajador, al efecto cita algunos fallos;

- 1) Gaceta Jurídica 242, año 2000, páginas 168 y siguientes.
- 2) Corte Suprema causa Rol:7113-2010:
- 3) Excma. Corte Suprema en el juicio "Ortiz y otros con Andina", rol 313-2006, del Primer Juzgado de Letras de Los Andes.
- 4) Fallo Corte Suprema, causa Rol: 30.182-2014, caratulado "Poblete y Otros con Codelco Chile División Andina", Recurso de Casación. Revista de Derecho y Jurisprudencia 97, segunda parte, sección tercera, página 152 y siguientes); el de 16 de junio de 1997 (Revista de Derecho y Jurisprudencia 94, segunda parte, sección tercera, página 94 y siguientes); el de 3 de octubre de 2007, expedido en



autos rol N° 4978-2007 o, por último, el de 23 de enero de 2003, despachado en la causa rol N° 3865-2002.

5) En la causa Rol O-9-2016, caratulada "Cataldo con Codelco Chile División Andina", del Segundo Juzgado de letras del Trabajo de Los Andes. El antedicho fallo fue recurrido de nulidad por la demandada, Codelco Chile, División Los Andes, ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol 489-2016, recurso rechazado en todas sus partes. El fallo de la Corte Apelaciones fue recurrido de Unificación de Jurisprudencia por la demandada Codelco Chile, División Los Andes, ante la Corte Suprema, Causa Rol 2858-2017, recurso rechazado en todas sus partes.

Al efecto, numerosos fallos de tribunales se han pronunciado en tal sentido, sosteniendo que las Indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, reguladas en el artículo 69 letra b) de la Ley 16744 es una prestación regida por la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales (16744), de suerte que la acción para reclamarla nace del artículo 69 de la ley, por lo que a la luz del artículo 88 de la misma ley constituyen derechos personalísimos e irrenunciables. En este sentido se han pronunciado los siguientes fallos:

- 1) Corte Suprema, Rol: 7113-2010.
- 2) Causa "Pérez con Calzados del Sur S.A", Rol Corte Suprema 30.310-2014, Recurso de Unificación Jurisprudencia.
- 3) Fallo Corte Suprema, Recurso de Casación, Rol: 4978-2007.
- 4) Particular análisis requiere la causa Rol O-9-2016, caratulada "Cataldo con Codelco Chile División Andina", del Segundo Juzgado de letras del Trabajo de Los Andes.

Como se ha explicado latamente, el actual criterio sostenido por nuestros tribunales Superiores de Justicia, incluyendo la Corte Suprema, sobre la materia se ha vertido en los fallos precedentemente individualizados, donde se extraen las siguientes conclusiones:

- Que las normas sobre Seguridad Social, como las de la Ley N° 16.744, son normas de Derecho Público, y su interpretación debe ser restrictiva.
- Lo derechos establecidos en la Ley 16744 son Personalísimos e Irrenunciable.



- Que es un hecho pacífico de nuestra Jurisprudencia Judicial que el derecho establecido por el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744, es de aquellos que de acuerdo al artículo 88 de esta misma norma, son personalísimos e irrenunciables.
- Que, de acuerdo a lo anterior, los derechos emanados de la Ley N° 16.744, son intransferibles, intransmisibles e irrenunciables, por lo que prácticamente no se encontrarían dentro del comercio humano, ya que responden a su naturaleza de derechos componentes de la Garantía Constitucional de Seguridad Social, los que no se pueden permutar, vender o transar.
- Que, en este mismo sentido, una renuncia a la pretensión jurisdiccional resarcitoria por causa de una enfermedad profesional, no podría considerársela jurídicamente eficaz, en la medida que contraría a especiales restricciones protectivas de los derechos de un trabajador.

También es un hecho de la causa que estas materias han sido objeto de Juicios conocidos por el Tribunal, particularmente respecto de trabajadores con enfermedades profesionales que se han acogido a los planes de egreso ofrecidos por Codelco Chile División El Teniente, y que han demandado indemnización de perjuicios por el daño moral que le provocan dichas patologías, en todos ellos, el Tribunal de S.S., ha tenido y mantenido una tesis totalmente opuesta a las sostenidas por nuestros Tribunales, en particular la Corte Suprema, sobre todo a la luz del último fallo analizado ("Cataldo con Codelco Chile División Andina", del Segundo Juzgado de letras del Trabajo de Los Andes Rit: O-9-2016 // Recurso Nulidad Corte de Apelaciones de Valparaíso, Causa Rol 489-2016// Recurso Unificación Corte Suprema, Causa Rol 2858-2017), por cuanto el Tribunal de S.S. a sostenido: que la indemnización establecida en artículo 69 letra b ley 16744 constituye una prestación del derecho común, no está dentro de la órbita de las prestaciones otorgadas por la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; por lo anterior, no constituye un derecho personalísimo e irrenunciable; coloraría de lo anterior, se le da validez a finiquitos donde se establecen cláusulas de renuncia en forma genérica a acciones reparatorias por enfermedad profesional o accidentes del trabajo, acogiendo las excepciones de transacción.

Disentimos con el criterio seguido en la materia por el Tribunal de S.S. por los fundamentos planteados con antelación, tanto doctrinarios como



jurisprudenciales, y existiendo dos criterios e interpretaciones sobre este punto, eso nos lleva al desiderátum de que criterio aplicar en este caso, y siendo la regla general en el derecho laboral la irrenunciabilidad de los derechos fundado en su carácter de orden público, protector del más débil, precisamente por la desigualdad existente entre el empresario y el trabajador, es que en materia laboral -como ya se ha señalado- opera el "PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO", que es aquella regla en que en caso que una norma se pueda entender de varias maneras, se debe preferir aquella interpretación más favorable al trabajador.

Finalmente, solicita por los motivos y fundamentos que se expresaron, que se declare la nulidad de dicha renuncia de acciones y derechos contenidas en el finiquito de 06 de mayo 2011, por cuanto la ley lo prohíbe puesto que constituyen derechos personalísimos e irrenunciables, son derechos de orden público, su renuncia acarrea la nulidad y la ley no le atribuye ningún valor.

II.- EL DERECHO. -

E.- NOCION LEGAL DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

De acuerdo al inciso 1 del artículo 7 de la Ley 16.744, de 1968 se entiende por enfermedad profesional *"La causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o en el trabajo que realice una persona y que le incapacidad o muerte"* Al respecto la doctrina nacional comparada ha señalado que las enfermedades a causa del trabajo deben tener su origen inmediato y directo en el trabajo mismo, en términos tales que se enmarquen en las labores que desempeña el trabajador, en el lugar y en las horas que deben ser ejecutadas, y que en aquellos casos acaecidos "con ocasión del trabajo".

El inciso segundo del referido artículo reenvía a un Reglamento la misión de enumerar las enfermedades que deben considerarse como profesionales, lista que se encuentra contenida en el artículo 19 del Decreto Supremo N°109 de 1968. Para considerar una enfermedad como profesional, es preciso poner atención en su definición legal. Al revisar el marco legal aplicable. El artículo 7 de la ley Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales exige, en primer lugar, que entre el mal sufrido y el trabajo o profesión medie una causalidad directa. El reglamento no define lo que debe entenderse por causa directa de la enfermedad, pero elabora una serie de conceptos que permiten comprender las exigencias de



un nexo causal que cumpla con los requisitos que establece la ley. En este sentido se dispone que para que una enfermedad se pueda calificar como profesional, resulta indispensable que esta haya tenido su origen "en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando estos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico" (artículo 16 Decreto Suprema 109).

De esta forma, el hecho de haberse desarrollado labores que entrañan el riesgo de una enfermedad durante un cierto periodo, frente a agentes específicos determinados, opera prima facie como causa directa de la patología e incapacidad.

F.- ANTECEDENTES QUE ESTABLECEN LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.

Cabe hacer presente, que la realidad que viven los trabajadores de Codelco Teniente en materia de Salud Ocupacional al interior de la mina subterránea es distinta a la que se muestra a la opinión pública, donde se presenta como un modelo de cumplimiento y eficacia, sosteniendo que se han realizado todas y cada una de las acciones tendientes a proteger la salud de sus trabajadores y cuidado medioambiental. Sin embargo, en la línea judicial relativa a esta materia, la División El Teniente ha tenido una actitud de soberbia e insensibilidad hacia los demandantes y sus familias. Falta de fiscalización, incumplimiento de las normativas, autoridades que privilegian la producción y las fuentes de trabajo por sobre la salud y vida de los trabajadores, son alguno de los factores que asechan por años la seguridad y salud de los mineros.

La cruda realidad que he viví en materia de salud ocupacional al interior de Codelco pudo haberse evitado si la demandada hubiese cumplido su deber de cuidado y protección que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo. Si Codelco Chile, División El Teniente, que forma parte de una de las empresas mineras productoras de cobre más grandes el mundo, hubiese aplicado las normas de higiene y seguridad para sus trabajadores, el suscrito no habría sufrido el grave daño a la salud que ahora me afecta.

Por lo demás, la demandada por muchos años -de conformidad al artículo 71 de la Ley 16744- tiene la ADMINISTRADORA DELEGADA DE LA LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, logrando controlar de esta forma la integridad del sistema: Isapre Fusat, Hospital Fusat,



médicos trabajadores suyos, seguros, etc., razón por la cual durante todos estos años ha actuado en forma poco transparente, que el sistema mismo le permite, sin que los trabajadores pudiéramos hacer mucho al respecto.

El actuar negligente de la demandada en materia de Salud Ocupacional, ha quedado de manifiesto, entre otros antecedentes, en los siguientes hechos:

- Que, a pesar de encontrarse obligada legalmente, la demandada jamás informo diligentemente a sus trabajadores los riesgos potenciales de contraer Hipoacusia, no obstante contar con estudios e informes que así lo establecían, prefiriendo guardar silencio (Artículo 21 Decreto Supremo N°40 "Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos los trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto");
- Por años los trabajadores han desconocido la representatividad estadística de las mediciones de Ruido Industrial, agravado por el hecho de que nunca se informó del control y aseguramiento de la calidad y objetividad del laboratorio o entidad encargada por Codelco de realizar las mediciones;
- Por años, en materia de emisión de Ruido Industrial, los sistemas o equipos de mitigación en la mina estuvieron sub-dimensionados en capacidad y obsoletos e ineficaces para el ritmo de producción y las exigencias medioambientales;
- Los exámenes, los antecedentes médicos y laborales de los trabajadores eran de carácter reservado, teniendo acceso a ellos solamente los médicos del Depto. de Salud Ocupacional de la demandada, desconociendo los trabajadores el real estado de su salud. Esto ha llevado a que muchos trabajadores desconfiando del sistema, se realicen exámenes en entidades medicas externas, a fin de confirmar o desvirtuar el diagnostico dado por el empleador. Tampoco existe un control en cuanto a la información que la demandada presenta en los procesos de calificación de una enfermedad profesional ante los organismos administrativos respectivos;
- Por años, las charlas de seguridad dadas por la demandada a sus trabajadores nunca han tratado el peligro que implica para su salud el contraer una enfermedad como la Hipoacusia y sus consecuencias invalidantes para sus vidas.



- Los implementos de Seguridad personal otorgados por años por la demandada han sido ineficaces e insuficientes para proteger la salud de sus trabajadores;
- Los procesos de calificación de enfermedades profesionales llevados adelante por la demandada adolecen de la debida transparencia, imparcialidad y objetividad necesaria, en cuanto a la información médica como laboral que la demandada proporciona para su determinación;
- Los trabajadores declarados profesionalmente enfermos no son reubicados y/o su reubicación no es oportuna, como lo exige el artículo 71 de la ley 16744, continuando prestando servicios en los mismos sectores, trabajos o realizando las mismas funciones dañinas para la salud por tiempo indeterminado, agravándose de esa forma en muchos casos las patologías. (La demandada no cuenta con un Protocolo o Programa de Reubicación Laboral).
- La demandada jamás ha aplicado en la materia la "Guía Técnica para la Elaboración del Sistema de Gestión para la Vigilancia de los trabajadores Expuestos Ocupacionalmente al RUIDO", elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana; y,
- Cuando un trabajador es diagnosticado en forma médico legal con alguna enfermedad profesional, opera un mecanismo de desvincularlo de la empresa ofreciéndoles tentadores "Planes de Egreso", que comprende el otorgamiento de ciertos beneficios económicos. Así, un trabajador adulto y enfermo pasa a ser reemplazado por otro más joven, sano y con un sueldo más bajo. Naturalmente ningún trabajador al firmar su finiquito proyecta las nefastas consecuencias que la enfermedad les provocara en el futuro.

G.- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE SEGURIDAD POR PARTE DEL EMPLEADOR.

La enfermedad profesional que padece -HIPOACUSIA- y su agravamiento fue causada directamente por las condiciones de trabajo que mantiene la demandada Codelco Chile, División El Teniente, por lo que fue declarada como enfermedad Profesional.

Conforme lo anterior, el derecho lesionado, sin lugar a dudas, es el primero y más básico de todos los derechos fundamentales, esto es, El Derecho a la Vida, el derecho a la salud, el derecho a tener una vida sin enfermedades. Sin embargo,



ese tipo y calidad de vida ya termino, acabándose mucho antes de lo debido, no por efectos y consecuencias personales, sino que, por agentes externos, pues en su posición superior de poder mi empleador Codelco Chile, División El Teniente, me ha caducado mi derecho a una vida plena y sana, exponiéndome a contraer la enfermedad que padezco, sin tomar las medidas de protección y seguridad eficaces para evitarla.

En definitiva, la enfermedad profesional que padece fue causada por que la demandada Codelco Chile, División El Teniente, infringió la obligación de seguridad y cuidado que mantiene para con los trabajadores propios impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo. En su calidad de empleador, la demandada estaba obligada a velar por la protección de la vida y la salud de sus trabajadores y no lo hizo.

Es así que, con suma claridad y precisión en el libro II del Código del Trabajo, titulado "De la protección a los Trabajadores" se regula sustantivamente la protección que debe otorgar el empleador a sus trabajadores, como responsabilidad suya, a través del artículo 184, Inc. 1° del Código citado, así como del libro II, que dispone: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales".

Si nos detenemos en el tenor gramatical del citado artículo 184, podemos advertir que señala que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger "EFICAZMENTE" la vida y salud de sus trabajadores. La palabra "eficazmente" empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de RESULTADO, es decir, claramente lo que se busca es un RESULTADO, esto es, prevenir los accidentes y enfermedades profesionales. Pero, además, fundamentalmente, debe considerársela referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad.

Por consiguiente, y siendo la obligación de protección estatuida en el inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo, de la naturaleza del contrato, la que además emana de la ley, obliga al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto



en el artículo 1556 del Código Civil, a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, a que por la ley o a la costumbre pertenecen a ella. Es así que el contrato de trabajo impone obligaciones y crea derechos que nacen de la voluntad de las partes y también emanan de la ley.

Aún más, el Código de Trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que deben entenderse incorporadas a los contratos, las leyes laborales, de lo contrario, habría que transcribir el código en cada contrato, lo que resulta absurdo, por decir lo menos.

Por su parte para determinar los grados de culpa, el artículo 1547 del Código Civil hace una clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que reportan a las partes. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza son útiles al acreedor: es responsable de la leve en los contratos que se hacen en beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los casos en que el deudor es el único que reporta beneficios. La citada clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que reportan a las partes es por cierto extensiva al contrato de trabajo, esto es, al intercambio de remuneración por servicios. El contrato de trabajo, además del aludido contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal, en el que destacan básicamente el deber general y de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Por cierto, el deber general de protección del empleador corresponde el deber de seguridad que encierra una problemática adicional. Los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que es la propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador.

Atendiendo lo anterior, y dada la circunstancia que la ley N°16.744, especialmente su artículo 69 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador. La EXCMA CORTE SUPREMA en forma reiterada estimo necesario concluir que este es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (artículo 44 del Código Civil).



Esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con la intelección amplia como debe interpretarse y aplicarse la norma varias veces citada, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad. Acorde con los principios generales del derecho del trabajo y al imperativo social, específicamente su inciso 1° debe interpretarse en sentido amplio, vale decir, que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Obviamente en este caso, el empleador no tomó las medidas eficaces de protección, porque las enfermedades, como se señala en los hechos de este libelo están siendo padecidas por el suscrito.

La obligación de seguridad analizada hace responsable al empleador en sede contractual cuando por su culpa levísima no ha dado cumplimiento al elemental y principalísimo DEBER DE SEGURIDAD que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, lo cual ha sucedido en el caso sublitis con las enfermedades de que he sido víctima.

H.- DAÑOS A LA SALUD DEL DEMANDANTE.

La enfermedad que padece lee ha provocado un grave e irreparable daño a la salud, una notable disminución de la calidad de vida personal y familiar, dificultades e imposibilidad de realizar una serie de labores y actividades que normalmente realizaban tanto en el ámbito personal, familiar y social, ha provocado aislamiento, pérdida de autonomía, dependencia, etc. Asimismo, me ha ocasionado un enorme daño moral y psicológico, amén del daño patrimonial subsecuente a ello. Sin duda alguna, esta enfermedad que padezco, provoca en mí y mi familia una gran inquietud, preocupación, depresión, dolor, afección y problemas en el diario vivir, que sin la existencia de la enfermedad no tendrían.

I.- PERJUICIOS DEMANDADOS. -

1° PERJUICIO DEL ACREEDOR:

En materia laboral, especialmente en cuanto al artículo 184 y siguientes del Código del Trabajo y de la Ley N° 16.744 y sus normas complementarias, el trabajador es el acreedor en materia de prevención y seguridad contra los accidentes y enfermedades profesionales, ya que es su integridad física y psíquica el bien jurídico protegido.

En la especie, el perjuicio que sufro, se traduce en lo siguiente:



- a) Ya no es una persona sana, sino con un grado de invalidez.
- b) La pérdida de capacidad de ganancia, que es la forma en que la invalidez se mide, es de un 45% de Incapacidad Auditiva.
- c) Tiene una pérdida irrecuperable a nivel auditivo por una destrucción de las células internas en mis oídos provocada por el ruido industrial constante y permanente.
- d) Ha perdido la capacidad de escuchar adecuadamente en las condiciones habituales en que me desempeñaba en mi trabajo o vida social y familiar.
- e) Esta patología trae asociadas otras secuelas que afectan a los que sufren esta enfermedad profesional, y de las cuales también padece como los "Tinnitus", que son ruidos tipo soplos o pitos en ambos oídos que no le permiten conciliar el sueño, concentrarme, etc. y que en su caso también es bilateral, y el fenómeno de "Reclutamiento" que generalmente impide usar audífonos.
- f) Es un hecho científico médico que dentro de las secuelas que vienen asociadas a la Hipoacusia se cuentan aquellas que afectan la psiquis, el ánimo y la sociabilidad, en especial a las personas de la tercera edad como es mi caso, ya que lleva aparejada enfermedades y padecimientos como la depresión, deterioro de la calidad de vida, deterioro cognitivo, alteraciones conductuales y del sueño, disminución de la actividad social, deterioro de la comunicación y alteraciones de la memoria. Afecta por tanto la capacidad psíquica, física y social, asociada al déficit cognoscitivo, a los disturbios del humor y a los desórdenes del comportamiento (Guía Clínica N°56 "Hipoacusia Bilateral en personas de 65 años y más que requieren uso de audífono", Ministerio de Salud, Chile, año 2007, pág. 10).
- g) En su caso, los mayores problemas que padece son la irritabilidad y el mal humor, por lo que mi vida cotidiana se ha vuelto desagradable, como las peleas que se producen diariamente por cosas ordinarias.
- h) Ya no tiene el mismo grado de Autonomía que tenía antes de padecer la enfermedad profesional; y
- i) Es tan grave el grado de incapacidad que le causa actualmente la hipoacusia que alcanza a un 45%, es decir, ha perdido casi la mitad de su capacidad de ganancia, lo cual le obliga a usar audífonos en forma permanente.

Se refiere a los tipos de daño.



2° RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

1.- Que cabe hacer presente, que, en materia de enfermedad profesional, la autoridad administrativa, la COMPIN, debe establecer la relación de causalidad de acuerdo a toda una normativa legal, ya que no sólo el acto administrativo realizado por esta entidad, sirve para establecer que existe una enfermedad profesional, su pérdida porcentual de capacidad de ganancia, sino que además debe establecer el empleador donde se contrajo la enfermedad. En mi caso, la autoridad administrativa al reconocer la enfermedad de Hipoacusia como de tipo profesional, evidencio la relación de causalidad entre la enfermedad padecida y el actuar negligente de la empresa.

2.- Que si se enfermó fue porque no recibí por parte de la demandada todas las medidas preventivas o bien las que recibí no fueron eficaces para evitar que el riesgo a la exposición al ruido industrial provocara la enfermedad profesional que padezco, porque de lo contrario no estaría enfermo. Que esta totalidad de medidas preventivas implica cumplir con:

- a) Toda la legislación y normativa en prevención de riesgos laborales.
- b) Toda la normativa que importa el cumplimiento de las condiciones adecuadas de higiene industrial y seguridad en las faenas.
- c) Todos los implementos necesarios para prevenir estas patologías profesionales.

3.- La jurisprudencia ha estimado, como ya señaló precedentemente, que la judicatura laboral es competente para conocer de las acciones indemnizatorias deducidas por el trabajador directamente afectado, ventilándose normalmente sus acciones a través del juicio ordinario del trabajo, invirtiéndose allí el peso de la prueba de la culpa, al entenderse que la sola ocurrencia de la enfermedad profesional implica incumplimiento al deber de protección u obligación seguridad, incumplimiento que a su vez se presume culpable atendido lo dispuesto en el artículo 1.547 del Código Civil.

4.- Que esta es una obligación tan perentoria como extrema (de cumplir con la totalidad de las medidas preventivas), que cualquier omisión importa desobedecer el deber que incumbe al empleador.

3° CULPA DEL DEUDOR:

3.1) Tipo de obligación y culpa de que responde el empleador:



TBRQNBVCPX

a) Que como ha dicho la Jurisprudencia, en numerosas ocasiones, el empleador es deudor de la obligación de evitar las enfermedades profesionales de sus empleados.

b) Que la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador respecto de sus trabajadores, previstas en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, obligan al primero a emplear la diligencia propia de un hombre esmeradamente cuidadoso, haciéndole responder de culpa levísima.

3.2) Incumplimiento del empleador:

a) Que en esta materia armonizando el artículo 184 del Código del Trabajo y 1547 del Código Civil, cabe concluir que en la responsabilidad contractual el incumplimiento de las obligaciones se presume, de manera que al que reclama dicha responsabilidad sólo le incumbe probar la existencia de la obligación, pero no debe acreditar que el incumplimiento de ésta que sea culpable (Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 242 — 2007, 30 de julio de 2007).

b) Que esta presunción conlleva una inversión del peso de la prueba ya que el empleador que pretende liberarse de responsabilidad deberá probar haber dispuesto las medidas de seguridad adecuadas para, de este modo, entender cumplido el deber de diligencia exigido por la ley (sentencia antes señalada en concordancia con sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 3143-2009, 07 de julio de 2009).

c) Que agrava más la presunción de la culpa que pesa sobre el empleador demandado el hecho que la sola ocurrencia de la enfermedad implica incumplimiento al deber de protección u obligación de seguridad,

d) La gravedad de lo sucedido se debe a que esta enfermedad se produjo porque la demandada no tomó todas las medidas de protección o si se tomaron, estas no fueron eficaces.

J.- CONTRAVENCION DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Los hechos que fundamentan esta demanda no tan solo involucran la violación del derecho interno en las formas ya reseñadas, sino que también trascienden nuestras fronteras e involucran la violación de normas del Derecho Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos. En efecto, la demandada a violado gravemente los Convenios 121 de la Organización Internacional del



Trabajo, relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; el Convenio 161 de La Organización Internacional del Trabajo, sobre los servicios de salud en el trabajo, y Convenio 187 sobre Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el trabajo, todos ratificados por el Estado de Chile.

El Convenio 121 en su artículo 26 establece que: 1.- Los miembros deberán, en las condiciones prescritas: a) Tomar medidas de prevención contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Por su parte, el Convenio 161, en el artículo 5 señala "Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los Servicios de Salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: a) La identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo; b) La vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador. Asimismo, este mismo convenio establece en su artículo 13 que "Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo".

Finalmente, el Convenio 187, en su artículo 2° señala: "todo miembro que ratifique el presente convenio, deberá promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas en el trabajo, mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa nacional, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores.

La Constitución de la OIT establece que los Convenios Internacionales adoptados por la Conferencia General constituyen instrumentos jurídicos destinados a crear obligaciones de carácter internacional para los estados miembros que los ratifiquen. Dicho de otra forma, los Convenios adquieren el valor de Tratados Internacionales y deben ser respetados como tales por los Estados que los han ratificado.



El artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la Republica, establece que los tratados internacionales ratificados por Chile, que versan sobre derechos garantizados por la constitución o sobre Derechos Humanos, constituyen normas de aplicación superior a la legislación interna.

De una mirada interna, aparece la principal empresa del Estado manejada por personeros de confianza del gobierno, infringiendo de manera grosera normas laborales y reglamentarias básicas con desprecio de la salud y vida de los trabajadores. La primacía de la rentabilidad sobre cualquier otra cosa, es lo que permite que la principal empresa minera del país utilice a sus trabajadores como un insumo desechable, que cuando ya no sirve es reemplazado por que es más barato otorgarle a un trabajador enfermo un Atractivo Plan de retiro que realizar e implementar las mejoras laborales y ambientales que la ley y la moral exigen.

K.- LEYES Y NORMATIVAS COMPLEMENTARIAS EN LA MATERIA.

1.- La Constitución Política del Estado en el artículo 19 N°1 establece el derecho a la vida y en su numeral 9 establece "el derecho a la protección de la salud": "El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado".

2.- El Código Sanitario, es el cuerpo legal que rige todos los aspectos sanitarios de la población de Chile.

Establece que le corresponderá a la Autoridad Sanitaria elaborar y fiscalizar el reglamento de las condiciones sanitarias básicas de los lugares de trabajo y así como también la obligatoriedad de la notificación de las enfermedades profesionales.

3.- El Código del Trabajo, es el cuerpo legal que rige sobre las relaciones laborales entre los empleadores y trabajadores. La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo,



sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen.

En el artículo 153 del Título III, establece que las empresas que ocupen más de 10 trabajadores estarán obligadas a confeccionar un Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores.

El delegado del personal, cualquier trabajador o las organizaciones sindicales pondrán impugnar las disposiciones del reglamento interno que estimaren ilegales.

En el artículo 179 del Título IV se establece que la empresa es responsable de las actividades de capacitación de sus trabajadores, entendiéndose por tal, el proceso destinado a promover, facilitar, fomentar y desarrollar las aptitudes, habilidades, o grados de conocimientos de los trabajadores.

En el Libro II sobre la protección de los trabajadores, artículo 184, establece "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales"

El título III sobre el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, artículo 209, establece que el empleador es responsable de las obligaciones de afiliación y cotización que se originan del seguro social Ley 16.744.

4.- El Decreto Ley N° 2.763, modificado por Ley N° 19.937 (Ley Autoridad Sanitaria) establece en el artículo 1°: "Al Ministerio de Salud y a los demás organismos que contempla la presente ley, compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones".

En el artículo 4° del Título I se establece que al Ministerio de Salud le corresponderá formular, fijar y controlar las políticas de salud. En consecuencia, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Ejercer la rectoría del sector salud.



- Dictar normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras de salud.
- Velar por el debido cumplimiento de las normas en materia de salud.
- La fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos y normas complementarias y la sanción a su infracción cuando proceda, será efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, sin perjuicio de la competencia que la ley asigne a otros organismos.
- Efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población.
- Tratar datos con fines estadísticos y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia.
- Formular, evaluar y actualizar los lineamientos estratégicos del sector salud o Plan Nacional de Salud, conformado por los objetivos sanitarios, prioridades nacionales y necesidades de las personas.
- Establecer, mediante resolución, protocolos de atención en salud.

5.- Ley 16.744, Título VII, Prevención de Riesgos Profesionales, artículo 65, establece en su inciso primero: "Corresponderá al Servicio Nacional de Salud (Autoridad Sanitaria) la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen. Por otra parte, en el inciso primero del artículo 68° se señala que "Las empresas o entidades deberán implementar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlas de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes"

6.- El D.S. N°109 (modificado en el D.S. 73/2005) en el Artículo 21 establece "El Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 C del D.L. N° 2.763, de 1979, para facilitar y uniformar las actuaciones médicas y preventivas que procedan, impartirá las normas mínimas de diagnóstico a cumplir por los organismos administradores, así como las que sirvan para el desarrollo de programas de vigilancia epidemiológica que sean procedentes, las que deberán revisarse a lo menos cada 3 años".



7.- El D.S. N° 594 del año 1999 del Ministerio de Salud, "Reglamento de las Condiciones Sanitarias Básicas de los Lugares de Trabajo", y establece en su artículo tercero: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".

8.- El D.S. N° 40: "Reglamento Sobre Prevención de Riesgos Profesionales", del año 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece:

Artículo 2°: Corresponde a la Autoridad Sanitaria fiscalizar las actividades de prevención que desarrollan los organismos administradores del seguro, en particular las Mutualidades de Empleadores, y las empresas de Administración Delegada. Los organismos administradores del seguro deberán dar satisfactorio cumplimiento, a juicio de dicha Autoridad, a las disposiciones que más adelante se indican sobre organización, calidad y eficiencia de las actividades de prevención. Estarán también obligados a aplicar o imponer el cumplimiento de todas las disposiciones o reglamentaciones vigentes en materia de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 3°: Las Mutualidades de Empleadores están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Para este efecto deberán contar con una organización estable que permita realizar en forma permanente acciones sistematizadas de prevención en las empresas adheridas, a cuyo efecto dispondrán de registros por actividades acerca de la magnitud y naturaleza de los riesgos, acciones desarrolladas y resultados obtenidos.

Artículo 21°: Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.

Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de presión sonora, acerca de los peligros para la salud y sobre



las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

Artículo 22°: Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

9.- Convenio 121 de La Organización Internacional del Trabajo, relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y el convenio 161 de La Organización Internacional del Trabajo, sobre los servicios de salud en el trabajo, ambos ratificados con fecha 30 de septiembre de 1999 por el Estado de Chile.

El convenio 121 en su artículo 26 establece que: 1.- Los miembros deberán, en las condiciones prescritas: a) Tomar medidas de prevención contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Por su parte el Convenio 161, en el artículo 5 señala *"Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los Servicios de Salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: a) La identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo; b) La vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador. Asimismo, este mismo convenio establece en su artículo 13 que "Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo".*

El artículo 5 inciso 2° de la Constitución, establece que los tratados internacionales ratificados por Chile, que versan sobre derechos garantizados por la constitución o sobre Derechos Humanos, constituyen normas de aplicación superior a la legislación interna.

En definitiva solicita al Tribunal formular las siguientes declaraciones:

"a) Que se declare la Nulidad Absoluta de la renuncia de acciones y derechos derivados de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y naturales (ley



16744) contenidas en el finiquito de 06 de mayo 201 1, por cuanto es una renuncia genérica, además, la ley lo prohíbe puesto que constituyen derechos personalísimos e irrenunciables, son derechos de orden público, hay objeto ilícito en su renuncia y la ley no le atribuye ningún valor.

b) Que se declare que padezco de la enfermedad profesional demandada debido a que Codelco Chile División El Teniente no tomó todas las medidas necesarias para proteger efectivamente la vida y la integridad psíquica y física del suscrito.

c) Que se declare que al no tomar la demandada todas las medidas antes señaladas, ha llevado a que sufra HIPOACUSIA SENSORIONEURAL BILATERAL LABORAL con una pérdida de capacidad de ganancia de un 45 %.

d) Que S.S. declare que esta enfermedad y su agravamiento ha llevado a que sufra daños físicos, dolores físicos y daños morales;

e) Que por lo anterior se condene a la demandada a pagar por:

1) Daño material, daño físico y consecuentemente la pérdida de capacidad auditiva \$80.000.000 (ochenta millones de pesos). o la suma que US. Determine de acuerdo al mérito del proceso, con intereses y reajustes legales.

2) Daño Moral: \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), o la suma que US. Determine de acuerdo al mérito del proceso, con intereses y reajustes legales.

3) Que, estas indemnizaciones deben pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; o en subsidio, con los reajustes e intereses que determine S.S., contados desde la fecha de la notificación de la demanda, o desde la fecha que fije V.S.; y

4) Que se condene en costas a la demandada”

SEGUNDO: Que, compareció don **PEDRO ÁVILA CASTRO**, abogado, en representación convencional de la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE**, empresa minera, industrial y comercial del Estado, ambos con domicilio en Av. Millán N°1020 de Rancagua, alegando la prescripción de la acción indemnizatoria de todo el daño que derivaría de la enfermedad trauma acústico laboral que el demandante alega padecer, conforme el artículo 2.515 del Código Civil.

Funda esta alegación en los siguientes antecedentes:

1) La demanda se basa en el estatuto de la responsabilidad contractual.



- 2) Establecido que el presente conflicto se debe resolver según las reglas de la responsabilidad contractual, surge como supuesto ineludible para la procedencia de la acción intentada que se haya verificado el incumplimiento de una obligación.
- 3) En relación con la enfermedad en que basa su pretensión indemnizatoria de daño material y moral por un total de \$160.000.000.- cabe señalar que ella es atribuida a incumplimientos contractuales que alega el actor.
- 4) Dichos incumplimientos -de ser efectivos- sólo pudieron haber ocurrido durante la vigencia de la relación laboral y -en todo caso- antes del diagnóstico de la enfermedad.
- 5) Como se observó, la causa de pedir fue la responsabilidad contractual, por tanto, la regla de prescripción aplicable es la que señala ese régimen: el artículo 2.515 del Código Civil. Así resulta de una interpretación sistemática del artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, con esa disposición.
- 6) El artículo 2.515 del Código Civil fija el lapso de 5 años para la prescripción de la acción civil.
- 7) A propósito del cómputo de la prescripción de la acción de responsabilidad contractual, la regla del artículo 2.514 del Código Civil dispone que el tiempo se cuenta "desde que la obligación se haya hecho exigible".
- 8) La disposición transcrita no aclara cómo se debe computar el lapso de prescripción de la acción para reclamar el daño moral por enfermedad profesional. Por ese motivo, conforme el artículo 22 inciso 2° del Código Civil, es posible acudir a la regla del artículo 79 de la ley 16.744. Si bien ésta es la regla de prescripción de las acciones de las prestaciones del seguro social, tiene la virtud de ser precisa al fijar el momento en que principia ese lapso extintivo, señalando que es el diagnóstico de la enfermedad.
- 9) Luego, se hace necesario precisar qué debe entenderse por "diagnóstico de la enfermedad".
- 10) Con ese objeto se debe acudir a las normas positivas que regulan la materia: Los artículos 112 y 113 del Código Sanitario, junto con el artículo 58 de la Ley 16.744 en relación en el artículo 12 del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud.
- 11) El artículo 112 del Código Sanitario dispone que "Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina,..., quienes poseen el título respectivo otorgado



por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones”.

12) Seguidamente, el artículo 113 del mismo texto, tipifica como delito "todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina”.

13) Por su parte, la voz diagnóstico está definida por el Diccionario de la Lengua Española como la "calificación que da el médico a la enfermedad según los signos que advierte”. Diccionario de la Lengua Española, 22a Edición, 2001

14) O sea, el diagnóstico de una enfermedad es un acto que sólo puede realizar un médico. Constituye delito que sea realizado por alguien que no esté habilitado por la ley para ejercer la medicina.

15) En el caso de las enfermedades profesionales, una vez que existe el diagnóstico el órgano competente debe declarar la incapacidad que la patología puede ocasionar y determinar su cuantía.

16) El artículo 58 de la Ley 16.744 dispone que "la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud”.

17) Por su parte, el artículo 12 del D.F.L. N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, trasladó esa competencia a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, bajo cuya dependencia se encuentra Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

18) Es decir, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez tiene la atribución de declarar una incapacidad.

19) Esa atribución legal se concreta en la emisión de la Resolución que fija el porcentaje de incapacidad derivada de la patología profesional.

20) Esa competencia administrativa se funda en normas de derecho público que no admiten una interpretación extensiva y, por tanto, no debe confundirse tal atribución con la facultad de emitir diagnóstico que el Código Sanitario reserva con exclusividad a los médicos.

21) Dicho de otra manera, no es posible identificar el acto médico de diagnosticar una enfermedad profesional con el procedimiento administrativo de declaración de incapacidad derivada de esa clase de patología.



22) Se trata de actos de diferente naturaleza y origen: El diagnóstico, de acuerdo con el Código Sanitario, es un acto que sólo puede emanar de un médico. La declaración de incapacidad, en cambio, es un procedimiento administrativo que concluye con una resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que la declara y cuantifica.

23) El actor afirma que el diagnóstico de trauma acústico laboral y la pérdida de capacidad de ganancia consecuencial se hallaría en la Resolución Exenta N°473 de 12 de diciembre de 2017 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins.

24) Esa afirmación, sin embargo, es errónea porque la verdadera fecha del diagnóstico de la hipoacusia es de hace 8 años: 1 de julio de 2010.

25) En esa oportunidad, se estableció en la audiometría de egreso del actor que éste padecía hipoacusia y que esa patología le ocasionaba una incapacidad de 45,9%, mismo porcentaje que exhibe la Resolución Exenta N°473.

26) Así el quinquenio extintivo corresponde computarlo desde la fecha de la audiometría de egreso del demandante, 1 de julio de 2010, no desde la fecha de la Resolución Exenta N°473, 12 de diciembre de 2017.

27) En consecuencia, procede declarar la prescripción de la acción indemnizatoria de todo el daño que se hace derivar de hipoacusia por haber transcurrido más de 8 años entre el diagnóstico de dicha enfermedad y la notificación de la demanda.

28) Para el caso que SS. estimare que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para reclamar el daño derivado del incremento de incapacidad por hipoacusia diagnosticado el 1 de julio de 2010, debe iniciarse en la fecha de la Resolución Exenta N°473 y no en la data del diagnóstico, alego -sólo como argumento subsidiario- la prescripción de la acción para resarcir el daño que pudiera asociarse a la incapacidad de 30% establecida por Resolución N°4950/2005 de 23 de septiembre de 2005, ratificado por la Resolución Exenta N°8034 del 8 de junio de 2009, ambas de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de O'Higgins,.

29) En efecto, ambas resoluciones pretéritas son mencionadas por el propio actor en su libelo y dan cuenta de la existencia de un diagnóstico antiguo -de 13 años atrás- asociado a una pérdida de capacidad de ganancia de 30% por hipoacusia laboral. Esa circunstancia, habilita -al menos- para declarar prescrita la acción



para reclamar el resarcimiento del daño que pueda asociarse a esa incapacidad de 30%.

30) En consecuencia, y solo en forma subsidiaria de la petición principal para declarar prescrita la acción indemnizatoria de la totalidad del daño por hipoacusia, solicito se declare la extinción por prescripción de la acción indemnizatoria del daño asociado a la pérdida de capacidad de ganancia de 30% por hipoacusia laboral, diagnosticada al actor antes del 23 de septiembre de 2005, declarando extinguida la acción indemnizatoria para resarcir la totalidad del daño que se originaría en la hipoacusia que padece el actor, en subsidio, solicito se declare prescrita la acción resarcitoria del daño asociado a la incapacidad de 30% por hipoacusia que afecta al demandante. Todo ello, con costas.

En subsidio de la prescripción, para el caso de ser desechada en su totalidad, y, conjuntamente, para el evento que se acoja en forma parcial, conforme lo dispuesto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, contesta la demanda deducida por el Sr. Agustín Alberto Silvestre Gonzalez, contra la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DIVISIÓN EL TENIENTE y solicito su rechazo con costas, fundado en los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

El actor solicita se declare la responsabilidad que atribuye a mi representada y pide se le condene al pago de una indemnización de \$160.000.000.-, por concepto de daño material y moral.

Los perjuicios derivarían de una enfermedad profesional cuya causa atribuye a su desempeño laboral en Codelco Chile División El Teniente.

NEGACIÓN EXPRESA DE LOS HECHOS.

Conforme el inciso 2° del artículo 452 del Código del Trabajo, niega en forma expresa y concreta:

- 1) Que exista el daño material y moral que el actor declara haber sufrido y que ese daño ascienda a un total de \$160.000.000.-, u otra cantidad;
- 2) Que el daño material y moral que el demandante declara haber sufrido sea atribuible a un incumplimiento culpable de su representada;
- 3) Que su representada haya omitido adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar la enfermedad profesional que el actor afirma padecer; y



4) Que el daño moral que el demandante declara haber sufrido sea consecuencia de su desempeño laboral en la División El Teniente, concluido hace 7 años.

5) Que el acto estuvo expuesto a ruido industrial sólo mientras fue trabajador de la División El Teniente.

DEFENSAS DE FONDO: VALIDEZ DEL FINIQUITO OTORGADO POR EL DEMANDANTE:

En relación con la nulidad del finiquito otorgado por el demandante el 6 de mayo de 2011, "respecto de la renuncia de derechos y acciones derivados de la ley 16.744", es necesario señalar que dicho instrumento no contiene una renuncia a los derechos y acciones derivados de la ley 16.744.

Lo que contiene ese instrumento es una transacción que extinguió las acciones civiles que el demandante intenta renovar en este procedimiento.

La irrenunciabilidad de derechos que postula el actor como motivo de nulidad sólo alcanza a aquellos concedidos por la ley 16.744, y entre ellos no se halla el derecho a indemnizaciones civiles por daño físico, así como tampoco se encuentra el derecho a resarcimiento de daño moral.

Esas indemnizaciones, conforme el artículo 69 b) del ley 16.744, se rigen por el derecho común, por lo que son enteramente disponibles para su titular. Así ocurrió al celebrar la transacción contenida en el finiquito de 6 de mayo de 2011.

A propósito del argumento que señala que las indemnizaciones civiles que reclama serían "prestaciones" de la ley 16.744, cabe señalar que dicho texto legal no contempla dentro de sus prestaciones económicas indemnizaciones por "daño físico" o "daño material", ni indemnizaciones por "daño moral" y menos de la cuantía que pretende el actor.

En suma, el finiquito suscrito el 6 de mayo de 2011 es válido, se otorgó con las formalidades que exige el artículo 177 del Código del Trabajo y produce los efectos transaccionales que se expondrán a continuación.

TRANSACCIÓN:

El 6 de mayo de 2011, el actor suscribió y ratificó ante el Notario de Rancagua don Eduardo De Rodt el finiquito de su contrato de trabajo con Codelco Chile División El Teniente.

En dicho instrumento el actor declaró que no tenía "*cargo o reclamo alguno que formular derivado de eventuales accidentes del trabajo o enfermedades*



profesionales o naturales y que todas las sumas que debían pagársele por alguno de estos conceptos le fueron efectuadas a su entera y total satisfacción”.

Asimismo, declaró que mi representada no le adeudaba *"cantidad alguna por las obligaciones laborales antes indicadas ni por ningún otro concepto, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios"* y le otorgó *"el más amplio, completo y total finiquito"*, sin reserva de ninguna especie.

Por último, en forma explícita renunció a toda acción judicial o extrajudicial que pudiera corresponderle.

El finiquito no contiene reservas y, en él, el actor declaró solucionadas -a su entera satisfacción- todas las cantidades que debían pagársele por concepto de enfermedades profesionales.

En dicho instrumento consta que el demandante, no obstante haber renunciado, esto es, haber puesto término al contrato de trabajo sin derecho a indemnización legal, recibió una indemnización contractual por años de servicios de \$31.419.264.-.

Además de esa indemnización contractual, recibió una *"indemnización adicional plan egreso 2010"* por una cantidad mayor: \$31.419.264.-. También recibió como \$14.000.000.- con la glosa *"Cláusula 5.3.6 Plan Egreso 2010"*. Junto con ello recibió un *"Beneficio Futura Negociación Colectiva"* por \$6.000.000.-. Por último, percibió un incremento a su indemnización de \$902.000.-. En suma, además de la indemnización contractual, recibió \$52.321.264.- que es la contraprestación de la renuncia a toda acción judicial o extrajudicial que pudiere corresponderle contra mi representada, por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o naturales.

La extensión del finiquito unido a su naturaleza transaccional, la que conforme el artículo 2.460 del Código Civil, *"produce el efecto de cosa juzgada en última instancia"*.

En relación con los efectos jurídicos del finiquito suscrito por las partes de este juicio, es útil transcribir dos sentencias de unificación idénticas que han analizado -en particular- el poder liberatorio de una pluralidad de instrumentos iguales a aquél en que se funda la presente excepción (Corte Suprema, sentencias de unificación de 3 de agosto de 2017, dictadas en las causa rol 9288-



2017 y 16758-2017) que cita. En el mismo sentido se pronunció la sentencia de unificación de 9 de agosto de 2017 dictada en la causa rol 6819 - 2017.

De acuerdo con la jurisprudencia reproducida, y luego de examinar el finiquito suscrito por el actor y mi representada, surge evidente su poder liberatorio.

Es más, en el presente caso no sólo no hay reservas sino que -de manera explícita- el finiquito se extiende a todas las cantidades que debían pagársele al actor por concepto enfermedades profesionales, montos que declara haber recibido a su entera satisfacción.

En su carta de renuncia de 30 de noviembre de 2010, el actor manifestó: *"Esta decisión la he adoptado en el entendido que me acogeré a las condiciones de retiro contenidas en la Indemnización Incentivo Único de Egreso 2010"*.

En su finiquito el actor reiteró que aceptaba las condiciones excepcionales pactadas por las organizaciones sindicales de la División, que constan en el acta de 1 de septiembre de 2010, prorrogadas en el acta de 1 de noviembre de 2010, ambas complementarias al convenio colectivo de trabajo sindicatos rol B de Codelco Chile División El Teniente.

Así, el demandante optó voluntariamente por los beneficios descritos en la cláusula sexta N° 2 del acta de 1 de septiembre de 2010, en particular, aquellos pactados para trabajadores con dictámenes de incapacidad o con restricciones médico laborales.

Como se expuso al oponer la excepción de prescripción, a la época de otorgar el finiquito de 6 de mayo de 2011, el actor tenía pleno conocimiento de la patología -hipoacusia- y de la pérdida de capacidad de ganancia producto de la enfermedad -45,9%-, según da clara cuenta la audiometría de egreso realizada al demandante el 1 de julio de 2010, esto es, 5 meses antes de presentar su renuncia

En efecto, el INFORME DE AUDIOMETRÍA de 1 de julio de 2010, que corresponde a la última que se realizó el actor antes de presentar su renuncia y acogerse a las condiciones especiales de retiro, exhibe como conclusión que padecía "Hipoacusia Bilateral Severa" y que su incapacidad auditiva era 45,9%. Ese diagnóstico y su data son exactamente los mismos que consigna la Resolución Exenta N°473 de 12 de diciembre de 2017 de la Comisión de Medicina



Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins, en que funda su pretensión el actor.

Resulta ostensible, entonces, que los beneficios que recibió el demandante fueron producto de su opción y que, además, fueron otorgados como contraprestación a la renuncia de toda acción judicial o extrajudicial que pudiere corresponderle contra mi representada, derivada de la hipoacusia que lo afectaba en esa época, patología y efectos conocidos por él y coincidentes con aquellos a que se refiere la Resolución Exenta N°473.

En consecuencia, opongo la excepción de transacción contenida en el finiquito señalado respecto de todo el daño que el actor hace derivar de la enfermedad profesional que alega padecer y solicito se rechace la demanda por este concepto atendida la renuncia explícita a la acción indemnizatoria intentada.

PAGO:

En subsidio de la transacción, alego el pago total de las indemnizaciones demandadas por concepto de daño moral derivado de las enfermedades profesionales que padece el actor.

En el instrumento suscrito por el actor el 6 de mayo de 2011, éste declaró no tenía *"cargo o reclamo alguno que formular derivado de eventuales accidentes del trabajo o enfermedades profesionales o naturales y que todas las sumas que debían pagársele por alguno de estos conceptos le fueron efectuadas a su entera y total satisfacción"*.

En consecuencia, la indemnización reclamada en el libelo fue solucionada íntegramente.

Independientemente de la denominación de dichas erogaciones, es indispensable una causa real y lícita para la validez de esos pagos.

Si no es posible encontrar la causa en el contrato de transacción, es decir, si ella no fue la renuncia de acciones contra Codelco; la causa, entonces, sólo se puede hallar en la indemnización demandada.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

En subsidio de transacción y pago, alego la inexistencia de responsabilidad respecto del daño material y moral reclamado.

Como ya se expuso, niega el incumplimiento contractual al que el actor atribuye la causa del daño. La falta de incumplimiento, determina la ausencia de



culpa de mi representada. Unido a la ausencia de culpa, concurre la inexistencia de dolo en la conducta de mi representada, el que ni siquiera ha sido alegado por el demandante. Finalmente, la responsabilidad no surge por la ausencia de causalidad.

EN SUBSIDIO, ALEGA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO:

En subsidio de la inexistencia de responsabilidad, alego la necesidad de que el actor configure un litisconsorcio pasivo que lo habilite para perseguir la responsabilidad que pretende hacer efectiva en el patrimonio de mi representada. Fundo esta defensa en el hecho que el demandante comenzó a prestar servicios a mi representada en 1979, concretamente, empezó a trabajar para ella cuando ya tenía 28 años de edad.

En los 10 años anteriores se había desempeñado en diversas empresas, expuesto a ruido industrial. Entre 1969 y 1971 ingresó a trabajar en la empresa constructora FRANCHINI. Entre 1971 y 1974, trabajó en la empresa FIAT Chile, Planta de Rancagua, donde también trabajó con exposición a ruido ocupacional. Entre 1974 y 1979 trabajó en la locomoción colectiva.

El demandante prestó servicios para otras empresas distintas de su representada y, lo que es más relevante, se puede colegir que no sólo estuvo expuesto al agente que causa la patología en las dependencias de la División El Teniente, sino que bien pudo exponerse en las instalaciones de los otros empleadores.

Así, la acción indemnizatoria no sólo debía dirigirse contra mi representada, sino contra todos los empleadores en cuyas dependencias el actor estuvo expuesto a ruido industrial.

En consecuencia, procede el rechazo de la acción intentada contra mi representada porque fueron preteridos los sujetos pasibles de ser condenados al resarcimiento del daño que habría originado la patología profesional en que se basa la pretensión indemnizatoria del demandante.

En suma, si lo que se pretende es la indemnización del daño producido por una enfermedad profesional, la acción debe ser intentada contra todos los empleadores que expusieron al demandante al agente que causó la patología.

En definitiva solicita declarar:



- a) Que la transacción es válida y que se acoge la excepción de transacción respecto del daño material y moral que el actor hace derivar de la enfermedad profesional que menciona; subsidiariamente, que se acoge la excepción de pago de la indemnización del daño material y moral que el actor hace derivar de la enfermedad profesional alegada;
- b) En subsidio de las excepciones de transacción y pago, que mi representada no es responsable de los daños que el demandante hace derivar de la incapacidad por hipoacusia porque no ha incurrido en incumplimiento contractual, ni concurre a su respecto culpa, dolo, ni causalidad.
- c) En subsidio, que se rechaza la demanda por haberse omitido deducir la acción contra todos y cada uno de los empleadores que lo expuso al agente que causó la enfermedad.

TERCERO: Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, se celebró la audiencia preparatoria decretada en la causa.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

El Tribunal confiere traslado respecto de excepciones. La parte demandante evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de las mismas y sus argumentos constan en el registro de audio.

El Tribunal deja la resolución de las excepciones para definitiva.

El Tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

- 1.- Efectividad que el actor padece de la enfermedad de hipoacusia sensorio neural bilateral de origen laboral; hechos y circunstancias.
- 2.- Fecha del diagnóstico de la enfermedad de que padecería el actor de hipoacusia sensorio neural bilateral.
- 3.- En su caso, efectividad que la enfermedad de que padecería el actor es consecuencia de su actividad profesional desarrollada para la demandada; hechos y circunstancias.
- 4.- Funciones que desarrolló el actor para la demandada; hechos y circunstancias
- 5.- Efectividad que la enfermedad de hipoacusia sensorio neural bilateral que padecería el actor se ha agravado; hechos y circunstancias.
- 6.- Efectividad que el actor tiene una pérdida de ganancia de un 45% producto de la enfermedad de hipoacusia sensorio neural bilateral de que padecería; hechos y circunstancias.



- 7.- Efectividad que la demandada adoptó las medidas de seguridad necesarias para prevenir la enfermedad desarrollada por el actor; hechos y circunstancias.
- 8.- Efectividad que el actor ha sufrido perjuicios como consecuencia de la enfermedad referida; hechos y circunstancias que constituyen dicho daño, naturaleza del mismo, y valoración pecuniaria del mismo.
- 9.- Efectividad que el actor suscribió finiquito el 06 de mayo de 2011, cumplimiento de formalidades del mismo y término del mismo.
- 10.- Conocimiento de las partes de la enfermedad de que padecería el actor de hipoacusia sensorio neural bilateral; hechos y circunstancias.
- 11.- Efectividad de concurrir la excepción de pago respecto de la indemnización demandada; hechos y circunstancias.
- 12.- Efectividad de concurrir en la especie un Litis consorcio pasivo necesario; hechos y circunstancias.
- 13.- Efectividad de ser nula la renuncia de derechos y acciones derivadas de la enfermedad profesionales, naturales y accidentes del trabajo contenida en el finiquito que habría suscrito el actor.

CUARTO: Que, con fecha 27 de agosto de 2019, se celebró la audiencia de juicio, oportunidad en la cual las partes incorporaron las pruebas tendientes a acreditar sus pretensiones, excepciones y defensas.

La parte demandante incorporó la siguiente prueba:

Documental:

- 1.- Certificado de Servicios de fecha 27 de febrero de 2017, emitido por la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División El Teniente, en que se establecen las funciones que desempeñó don Agustín Silvestre González desde el 02 de mayo del 1979 hasta el 31 de marzo de 2011.
- 2.- Finiquito Contrato de Trabajo de fecha 06 de mayo 2011 entre don Agustín Silvestre González y la empresa demandada Codelco-Chile, División El Teniente, suscrito ante el notario público de Rancagua don Eduardo De Rodt Espinosa.
- 3.- Resolución Exenta N°473 de fecha 12 de diciembre de 2017 emitida por la COMPIN Región de O'Higgins, que establece que don Agustín Silvestre González presenta un 45.9% de pérdida de capacidad de ganancia por el diagnóstico de hipoacusia sensorioneural laboral.



4.- Estudio Auditivo de don Agustín Silvestre González, de fecha 30 de septiembre 2016 realizado en Centro Otorrinolaringológico "Inter Salud" por doña Paulina Cavieres Sotomayor, Tecnóloga Médico.

5.- Recibo Conforme y Garantía de Audífono, de fecha 16 de agosto 2018, Orden de pedido N°8005, Auditron Chile S.A., adquirente de audífono Agustín Silvestre González, modelo correspondiente a oído izquierdo.

Confesional: Se deja constancia que no comparece el representante legal de la demandada a absolver posiciones. La parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal establecido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo. El Tribunal deja su resolución para definitiva.

Testimonial: Legalmente juramentados, declaran los siguientes testigos:

1.- Alejandro Antonio Vásquez Donoso, cédula de identidad N°6.239.347-5, domiciliado en Marte N°01278, Villa Teniente, Rancagua, pensionado.

2.- Cristina Andrea Silvestre Rubio, cédula de identidad N°12.694.103-k, domiciliada en Mañío N°2032, Villa Galilea, Rancagua, dueña de casa.

Oficios: La parte demandante incorpora mediante lectura resumida los oficios remitidos por el Hospital Clínico FUSAT, la SEREMI de Salud de Rancagua y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región de O'Higgins.

Exhibición de documentos: La parte demandada exhibe sólo los documentos singularizados en los números 13 (informe de audiometría), 18 (acta de acuerdo complementaria) y 20 (finiquito del trabajador) del acta de audiencia preparatoria. Atendido lo señalado precedentemente, la parte demandante solicita que respecto de los demás documentos solicitados y no exhibidos se haga efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo. El Tribunal deja su resolución para definitiva.

QUINTO: Que, a su turno, la parte demandad incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1.- Resolución de incapacidad permanente N° 4950/2005, de fecha 23 de septiembre de 2005, emanada de la COMPIN Región de O'Higgins.

2.- Nota interna DS0-609/05 de fecha 31 de octubre de 2005.

3.- Finiquito de fecha 23 de marzo de 2006 sobre pago al actor de indemnización por trauma acústico laboral Ley 16.744.



- 4.- Informe Antecedentes médicos Laborales del demandante UMT- 352/08, de fecha 2 de diciembre de 2008.
- 5.- Resolución de incapacidad permanente N° 8034, de fecha 8 de junio de 2009, emanada de la COMPIN Región de O'Higgins.
- 6.- Nota interna UMT-044/09 de fecha 17 de marzo de 2010.
- 7.- Informe de audiometría práctica al demandante, de fecha 1 de julio de 2010.
- 8.- Renuncia voluntaria del demandante de fecha 30 de noviembre de 2010.
- 9.- Finiquito de contrato de trabajo de fecha 6 de mayo de 2011 ratificado por el demandante ante el Notario de Rancagua Eduardo De Rodt, en la misma fecha.
- 10.- Convenios Colectivos de Trabajo vigentes entre el 1° de abril de 2008 - 30 de junio de 2011 de los Sindicatos de Trabajadores Rol B División El Teniente (se acompaña en formato digital y se deja constancia que el documento fue registrado en SITLA, según consta en el folio 44 de la causa).
- 11.- Acta de acuerdo complementaria al Convenio Colectivo de Trabajo Sindicatos de Trabajadores Rol B Codelco Chile- División El Teniente de 01 de septiembre de 2010.
- 12.- Acta de acuerdo complementaria al Convenio Colectivo de Trabajo Sindicatos de Trabajadores Rol B Codelco Chile- División El Teniente de 01 de noviembre de 2010.

Confesional: Comparece y absuelve posiciones el demandante don Agustín Alberto Silvestre González, cédula de identidad N°5.977.486-7.

Oficio: La parte demandada incorpora mediante lectura resumida el oficio remitido por el Instituto de Previsión Social.

CONSIDERANDO:

SÉXTO: Que, atendido el tenor de las presentaciones de las partes, lo primero que debe resolver el tribunal es la efectividad de haberse diagnosticado al actor la enfermedad que alega. En su caso, fecha del diagnóstico, calificación (común o profesional) que se le otorgó a las mismas por el órgano competente y el grado de incapacidad asociado.

SÉPTIMO: Que, sobre el particular, debe advertirse que tanto la competencia como el procedimiento de calificación de enfermedades profesionales e incapacidades que de estas derivan está expresamente regulado en nuestra legislación, fundamentalmente, en el Código Sanitario, en la Ley



16.744 sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus reglamentos contenidos en Decreto Supremo N° 101, de 29 de abril de 1968 y Decreto Supremo N° 109 de 10 de mayo de 1968.

En efecto, el artículo 7 de la Ley N°16.744 define la enfermedad profesional como aquella causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la citada ley, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los servicios de salud. Dicha norma se encuentra corroborada con lo previsto en el artículo 4 del D.S. N°109 (que aprueba reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley número 16.744) y el artículo 76 del DS N°101, que señalan que la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las invalideces o incapacidades permanentes, será de competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin). Lo mismo repite el artículo 88 del Código Sanitario, que dispone que corresponde exclusivamente al Servicio Nacional de Salud determinar en cada caso las incapacidades permanentes debidas a accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Por su parte, en el artículo 16 del mencionado DS N° 109, se señala que para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entraña el riesgo respectivo, aun cuando estos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.

Luego, en el artículo 72 del Decreto Supremo N° 101 se establece el procedimiento a aplicar en caso de enfermedad profesional. Dicho procedimiento contempla, primero, en la letra a) del artículo en comento, que los organismos administradores están obligados a efectuar, los exámenes que correspondan para estudiar la eventual existencia de una enfermedad profesional, debiendo comunicar a los trabajadores los resultados individuales y a la entidad empleadora respectiva los datos a que puedan tener acceso en conformidad a las disposiciones legales vigentes, y en el caso de haber trabajadores afectados por una enfermedad profesional se deberá indicar que sean trasladados a otras faenas donde no estén expuestos al agente causal de la enfermedad.



TBRQNBVCPX

También se prescribe, en su letra c) que si un trabajador manifiesta ante su entidad empleadora que padece de una enfermedad o presenta síntomas que presumiblemente tienen un origen profesional el empleador deberá remitir la correspondiente "Denuncia individual de Enfermedad Profesional" (DIEP), a más tardar dentro del plazo de 24 horas y enviar al trabajador inmediatamente de conocido el hecho, para su atención al establecimiento asistencial del respectivo organismo administrador, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad. El empleador deberá guardar una copia de la DIEP, documento que deberá presentar con la información que indique su formato.

A continuación, en la letra d) se indica que en el caso que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia en el plazo establecido en la letra anterior, ésta deberá ser efectuada por el trabajador, por sus derecho-habientes, por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa cuando corresponda por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacerla denuncia;

Posteriormente, se prescribe en la letra e) que el organismo administrador deberá emitir la correspondiente resolución en cuanto a si la afección es de origen común o de origen profesional la cual deberá notificarse al trabajador y a la entidad empleadora, instruyéndoles las medidas que procedan.

Ahora bien, el procedimiento para la declaración, evaluación y reevaluación de las incapacidades permanentes está expresamente regulado en el artículo 76 del Decreto Supremo Número 101, que dispone "El procedimiento para la declaración, evaluación y/o reevaluación de las incapacidades permanentes será el siguiente: a Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) la declaración, evaluación, reevaluación de las incapacidades permanentes, excepto si se trata de incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo de afiliados a Mutualidades, en cuyo caso la competencia corresponderá a estas instituciones. b. Las COMPIN y las Mutualidades, según proceda, actuarán a requerimiento del organismo administrador, a solicitud del trabajador o de la entidad empleadora. c. Las COMPIN, para dictaminar, formarán un expediente con los datos y antecedentes que les hayan sido suministrados, debiendo incluir entre éstos aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo



60 de la ley, y los demás que estime necesarios para una mejor determinación del grado de incapacidad de ganancia. d. Las COMPIN, en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir a los distintos organismos administradores y a las personas y entidades que estimen pertinente, los antecedentes señalados en la letra c) anterior, e. Tratándose de accidentes de trabajadores de entidades empleadoras afiliadas al INP, las COMPIN deberán contar, necesariamente, entre los antecedentes, con la declaración hecha por el organismo administrador de que éste se produjo a causa o con ocasión del trabajo y con la respectiva DIAT Las COMPIN deberán adoptar las medidas tendientes para recabar dichos antecedentes, no pudiendo negarse a efectuar una evaluación por falta de los mismos. f. Las resoluciones que emitan las COMPIN y las Mutualidades deberán contener los antecedentes, y ajustarse al formato, que determine la Superintendencia. En todo caso, dichas resoluciones deberán contener una declaración sobre las posibilidades de cambios en el estado de invalidez, ya sea por mejoría o agravación. A su vez, el artículo 4 del D.S. " La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las invalideces será de competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin), excepto si se trata de incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo de afiliados a Mutualidades de Empleadores, en cuyo caso la competencia corresponderá a estas instituciones. Para proceder a realizar dichas acciones, en caso de accidentes del trabajo, las respectivas Compin citarán al Instituto de Normalización Previsional y/o a la empresa con administración delegada si correspondiere y, en caso de enfermedades profesionales, citarán a todos los organismos administradores a los que haya estado afiliado el enfermo a contar del 1° de Mayo de 1968." -

Por otra parte el Artículo 77 de la ley 16.744 prescribe que los afiliados o sus derecho habientes podrán, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales, de las decisiones de los servicios de salud o de las mutualidades en su caso recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.



Las resoluciones de la comisión serán aplicables, en todo caso, ante la superintendencia de seguridad social dentro del plazo de 30 días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrán reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuarán mediante carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiere notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el servicio de correos.

OCTAVO: Que, en relación a la cuestión planteada, apreciando la prueba rendida de conformidad a las reglas de la sana crítica, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Al demandante, don AGUSTIN ALBERTO SILVESTRE GONZALEZ, mediante resolución N°4950/2005, 23 de septiembre de 2005, emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Ley N°16.744 Región Libertador General Bernardo O'Higgins, le fue declarado un grado de incapacidad de 30% provocado por TRAUMA ACUSTICO LABORAL (27%), identificando como último empleador a Codelco Chile División El Teniente.

2.- Al demandante, don AGUSTIN ALBERTO SILVESTRE GONZALEZ, mediante resolución exenta N°8034, de 08 de junio de 2009, emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Ley N°16.744 Región Libertador General Bernardo O'Higgins, le fue mantenido el grado de incapacidad de 30% provocado por TRAUMA ACUSTICO LABORAL.

3.- Al demandante, don AGUSTIN ALBERTO SILVESTRE GONZALEZ, mediante resolución N°473, de 12 de diciembre de 2017, emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Ley N°16.744 Región Libertador General Bernardo O'Higgins, le fue aumentado por revisión, el grado de incapacidad a un 45% provocado por



HIPOACUSIA SENSORIONEURAL BILATERAL LABORAL, identificando como último empleador a Codelco Chile División El Teniente, con fecha de inicio de inicio de incapacidad permanente el 01 de julio de 2010.

Esto se ha tenido por establecido en base al mérito de la prueba documental del demandante consistente en copia de la resolución N°473, de 12 de diciembre de 2017, emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Ley N°16.744 Región Libertador General Bernardo O'Higgins y prueba documental de la demandada consistente en copia de resolución N°4950/2005, 23 de septiembre de 2005 y N°8034, de 08 de junio de 2009, ambas emitidas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Ley N°16.744 Región Libertador General Bernardo O'Higgins.

NOVENO: Que, la demandada opuso la excepción de prescripción de la acción de acuerdo a lo previsto en el artículo 2515 del Código Civil en relación al artículo 79 de la ley 16.744, por haber transcurrido los años que establece la norma del Código Civil (5 años) contados desde el diagnóstico que motivó el acto administrativo que estableció originalmente la enfermedad profesional que padece el actor y su grado o porcentaje de incapacidad, diagnóstico que necesariamente es anterior a este último.

DÉCIMO: Que, evacuando el traslado que le fue conferido, la parte demandante solicita el rechazo de la excepción de prescripción, basado en síntesis, que para efectos de prescripción, deberá considerarse la última resolución que declaró la incapacidad ponderada.

UNDÉCIMO: Que, el artículo 79 de la Ley N° 16744 que dispone: *"Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contados desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis, el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada.*

Esta prescripción no correrá contra los menores de dieciséis años".

DUODÉCIMO: Que, atendido las normas que regulan la materia, las que han sido expuestas en el considerando octavo, cabe concluir que el diagnóstico de una enfermedad profesional, es un proceso complejo que comprende una serie de



actos y resoluciones de tipo médico y administrativo que culmina con la resolución exenta emitida por el COMPIN, COMERE o la Superintendencia de Seguridad Social en su caso y que establece en definitiva cual es la enfermedad profesional que afecta al trabajador y el grado de incapacidad que le produce, estimando esta sentenciadora que desde la fecha del último acto administrativo -en caso de revisión- se cuenta el plazo de prescripción, toda vez que a partir de ese momento existe certeza tanto sobre la naturaleza y origen de la afección padecida por el trabajador como sobre el grado de incapacidad que ello le provoca.

DÉCIMO TERCERO: Que, al tenor de la demanda de autos y lo señalado en el considerando octavo, el demandante está afectado por trauma acústico laboral y/o hipoacusia sensorineural bilateral laboral.

Que, como se ha dicho, el artículo 79 de la Ley 16.744, establece un plazo de prescripción general de 5 años desde el diagnóstico de la enfermedad (profesional), a excepción de la neumoconiosis, cuyo plazo es de 15 años.

Que habiéndose notificado la demanda que dio origen a esta causa el 30 de octubre de 2018, es decir, no habiendo transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha de la última resolución exenta que señala el diagnóstico de hipoacusia sensorineural bilateral laboral que afecta al demandante (12 de diciembre de 2017) la acción entablada en autos por esta enfermedad profesional, no se encuentra prescrita, debiendo en consecuencia rechazarse la excepción de prescripción que ha sido opuesta.

DÉCIMO CUARTO: Que, la demandada opuso subsidiariamente, la excepción de transacción en virtud de finiquito que habría suscrito el actor con fecha 06 de mayo de 2011, hecho que quedó establecido en base al documento acompañado por ambas partes como parte de su prueba documental.

DÉCIMO QUINTO: Que, evacuando el traslado que le fue conferido, la demandante solicita el rechazo de esta excepción, señalando en resumen, que no procede la renuncia respecto de derechos o garantías constitucionales, como es el caso de la integridad física y psíquica, ni de derechos que están dentro del ámbito de seguridad social. Que las sumas que recibió al suscribir el finiquito son beneficios que incentivan el retiro, más no indemnizaciones por daño, que es lo reclamado en la presente causa. Que, se requiere poder especial para transigir y el Sindicato no estaba facultado para transigir por cada uno de los trabajadores,



que el sindicato no estaba autorizado para transigir por acciones por enfermedad profesional. Aun estimando que el sindicato tiene poder para transigir, no se cumple con la especificidad necesaria, debido a que los finiquitos señalan una cláusula genérica. Solicita rechazo de excepción de pago, precisando que las sumas percibidas en el finiquito corresponden a sumas pagadas con ocasión del término de una relación aboral.

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a la cuestión planteada en el motivo precedente, apreciando la prueba rendida de conformidad a las reglas de la sana crítica, se tienen por acreditado los siguientes hechos:

1.- El 06 de mayo de 2011, la empresa demandada y el actor, AGUSTIN ALBERTO SILVESTRE GONZALEZ acordaron finiquito de contrato de trabajo, documento que el actor suscribió y ratificó ante el Notario Público de la ciudad de Rancagua don Eduardo De Rodt Espinosa. En la cláusula primera de dicho instrumento el actor dejó constancia que el término de sus servicios se produjo con fecha 31 de marzo de 2011, originada por el artículo 159 causal 2 del Código del Trabajo, acogiéndose a las condiciones especiales de retiro "*Indemnización-Incentivo Único de Egreso año 2010*".

En la cláusula segunda el ex trabajador declara recibir es ese acto y a su entera satisfacción, una vez deducidos los descuentos que se indican, de parte de Codelco Chile, División El Teniente, las siguientes sumas: \$31.419.264.- por concepto de indemnización contractual; \$6.000.000.- por concepto Beneficio Futura Neg. Colectiva 2011; \$14.000.000.- por concepto de Cláusula 5.3.6 Plan Egreso 2015; \$31.419.264.- por Indemnización Adic. Plan Egreso 2010; \$902.000.- por Incremento Indemnización; \$56.977.- por 1 días Vacaciones Proporcionales; que una vez deducidos los descuentos que se indican, que totalizan la suma de \$48.448.232, incluido un descuento por "*Anticipo Indemnización*" por \$14.800.000.-, arroja un total a pagar de \$35.349.273.-

En la cláusula cuarta, el ex trabajador deja constancia que durante todo el tiempo que prestó servicios a la demandada, recibió de ésta, correcta y oportunamente, el total de sus remuneraciones, de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas por la respectiva Institución de Previsión, horas extraordinarias cuando las trabajó, feriados legales, gratificaciones o



participaciones que en conformidad a la Ley fueron procedentes. Declara además, que no tiene cargo y reclamo alguno que formular derivado de eventuales accidentes del trabajo o enfermedades profesionales o naturales y que todas las sumas que debían pagársele por alguno de estos conceptos, le fueron efectuadas a su entera y total satisfacción. En consecuencia, no adeudándosele cantidad alguna por las obligaciones laborales antes indicadas ni por ningún otro concepto, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios y, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de CODELCO- CHILE, División el Teniente, ni en contra de sus mandantes o representantes, le otorga el más amplio, completo y total finiquito; declaración que formula libre y espontáneamente en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos; renunciando a toda acción judicial o extra judicial que pudiera corresponderle.

Finalmente, en la cláusula sexta, el ex trabajador declara recibir en ese acto, Cheque Serie E N°0368122, del Banco Crédito e Inversiones - Rancagua, por un valor de \$35.349.273.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que atendido el tenor de las presentaciones de las partes, el Tribunal debe resolver el eventual poder liberatorio que tendría el finiquito suscrito entre las partes.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el finiquito es un acto jurídico bilateral por medio del cual las partes dan constancia de la terminación del contrato de trabajo y de las condiciones en que ella se produce, o sea, es el instrumento suscrito por las partes destinado a dejar constancia del término de la relación laboral. El finiquito produce como efecto fundamental el tener pleno poder liberatorio, es decir, se dan por satisfechas todas las controversias y deudas que pudiesen existir, salvo reserva expresa de derechos hecha por el trabajador. Es sabido que el finiquito que cumple con los requisitos mencionados en el artículo 177 del Código del Trabajo tiene pleno poder liberatorio a favor de la demandada, sin que proceda discutir su contenido entre las partes.

Según Américo Pla en su obra Los Principios del Derecho Laboral (Ediciones de Palma Buenos Aires, 1978, pp.106) Ojeda Avilés descompone el contenido esencial del finiquito en dos puntos: 1) la declaración de que el contrato ha quedado extinguido por mutuo acuerdo de las partes; 2) el saldo de cuentas



que es, al propio tiempo, recibo de cantidad y declaración adicional de que las partes nada se deben entre sí, como consecuencia del contrato, una vez extendido el documento. La primera declaración, de resolución de contrato por mutuo acuerdo, es de naturaleza dispositiva, en cuanto por ella se intenta extinguir la relación jurídica existente entre las partes, y liberatoria por cuanto esta extinción por mutuo acuerdo exonera al empleador de las obligaciones jurídico laborales, que se le derivarían de ciertas extinciones unilaterales. Se agrega que no es esencial porque puede haber finiquitos también en caso de despido.

Más interés ofrece la segunda declaración, por la cual se manifiesta haber recibido determinada suma, con la expresión o no de los conceptos por los cuales se recibe, y se afirma haber quedado satisfecho el trabajador de todas sus pretensiones frente al empleador. Vengan o no relacionadas el recibo y la cantidad liberatoria, la conexión entre una y otra es íntima, siendo emitida la última en consideración de la cantidad percibida, y viceversa, el empleador entrega esta cantidad, no sólo para saldar las partidas que se relacionan en el finiquito, sino también para evitar la reclamación de cualquier otra deuda no expresada, con una deuda expresada, pero no satisfactoriamente cubierta. No hablamos acá de una renuncia, sino de una transacción en que las partes se hicieron recíprocas concesiones.

DÉCIMO NOVENO: Que, el finiquito de contrato de trabajo suscrito por las partes, agregado al juicio por la parte demandada, cumple con las formalidades exigidas por el artículo 177 del Código laboral, toda vez que consta por escrito, está firmado por el trabajador demandante ante notario público, el que estampó, que el demandante firmó ante él, previa lectura y ratificación.

VIGÉSIMO: Que, cabe consignar que la parte demandada incorporó como medio de prueba, en formato digital, los documentos que contienen los Convenios Colectivos de Trabajo vigentes entre el 1 de abril de 2008 al 30 de junio de 2011 entre Codelco Chile División El Teniente y todos sus sindicatos de trabajadores Rol B, en la especie los suscritos con Sindicato Caletones, Sindicato de Trabajadores El Teniente, Sindicato de Trabajadores N° 7, Sindicato de Trabajadores N° 5 y Sindicato de Trabajadores Sewell y Mina Unificado, todos los cuales contemplan, entre otras, la siguiente indemnización: Cláusula 5.3.6. Indemnización Especial en caso de Retiro por Incapacidad Absoluta o Parcial



Permanente la que establece *“Los trabajadores que se encuentren inscritos en los roles de pago de la División y se retiren por incapacidad absoluta o parcial permanente igual o superior al 15%, establecidas por dictamen o resolución final de la autoridad respectiva, recibirán una indemnización especial, por una sola vez, de \$ 7.443.550 (valor al 1 de septiembre de 2007). Si dicha incapacidad proviniera de accidente del trabajo o enfermedad profesional igual o superior al 40%, el trabajador tendrá derecho también al beneficio señalado en la cláusula 5.3.4. Este beneficio lo pagará la empresa al retiro del trabajador, quien deberá hacerlo efectivo en el plazo máximo de 90 días, contados desde la fecha del dictamen o de la resolución final de la autoridad médica o administrativa respectiva”.*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sumado a lo anterior se encuentra dos (2) Acta de Acuerdo Complementario Al Convenio Colectivo De Trabajo Sindicatos Rol B Codelco Chile - División El Teniente de fecha 01 de septiembre de 2010 y 01 de noviembre de 2010, la que mejora lo establecido en el convenio colectivo, toda vez que establece en la cláusula sexta, en lo pertinente, tendrán -entre otros- como beneficio la Indemnización cláusula 5.3.6 del convenio colectivo si corresponde, aumentada a \$14.000.000.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que del mérito de los documentos referidos en el considerando precedente es posible establecer que el actor, a la fecha de suscripción del finiquito (23/03/2006), poseía trauma acústico laboral por lo cual se había fijado un 30% de incapacidad ponderada por el órgano administrativo competente.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas, es posible tener por acreditado que el demandante recibió la suma de \$14.000.000.- atendido que contaba con una acreditación médica que lo limitaba para ejercer su cargo, motivada por la enfermedad que le aquejaba, toda vez que en el finiquito se consigna que esta suma se paga en virtud de la cláusula 5.3.6., la que refiere entre otros caso a las personas con declaración de incapacidad.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en este mismo orden de ideas cabe consignar que las evaluaciones médicas que dan origen a la declaración de la enfermedad profesional del actor, son anteriores a fecha la fecha de suscripción del finiquito, el que aparece ratificado ante ministro de fe el 06 de mayo de 2011, declarando el actor en su renuncia que esta decisión la ha adoptado en el entendido que se



TBRQNBVCPX

acogerá las condiciones de retiro contenidos en la "Indemnización-Incentivo Especial de Egreso Rol B año 2015".

VIGESIMO QUINTO: Que, de esta manera es posible establecer que el pago de la cantidad de \$14.000.000.- en virtud de la cláusula 5.3.6 corresponden a la acreditación médica que establece la enfermedad materia de autos asociado a un 30% de incapacidad, lo que estaba en conocimiento del actor, expresando que se acoge a las condiciones especiales de retiro de la Indemnización- Incentivo Especial de Egreso Voluntario rol B 2010.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en el caso de autos aparece que al momento de suscribir el actor el correspondiente finiquito, conocía su patología de salud, su origen laboral y el grado de incapacidad o pérdida de ganancia, toda vez que año a año se practicaba los exámenes pre ocupacionales que derivaron en que fuera declarada su incapacidad.

En estas circunstancias el actor resolvió suscribir el finiquito, declarando que *"no tiene cargo y reclamo alguno que formular derivado de eventuales accidentes del trabajo o enfermedades profesionales o naturales y que todas las sumas que debían pagársele por alguno de estos conceptos, le fueron efectuadas a su entera y total satisfacción. En consecuencia, no adeudándosele cantidad alguna por las obligaciones laborales antes indicadas ni por ningún otro concepto, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios y, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de CODELCO- CHILE, División el Teniente, ni en contra de sus mandantes o representantes, le otorga el más amplio, completo y total finiquito"* declaración que formuló libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos.

Dicha cláusula, se debe entender a la luz de los contratos colectivos y actas complementarias que fueron incorporados al juicio por la demandada.

Así, aparece que fue parte de la transacción las acciones que pudiesen derivar de la enfermedad que padecía el actor, en que las partes se hicieron recíprocas concesiones, extinguiendo obligaciones litigiosas o dudosas, debiendo, en consecuencia estimarse que el finiquito alcanza a cualquier otra acción que emanase de la enfermedad profesional que ya padecía el actor al momento de firmarlo.



Desde luego, se advertirá que no es común que ni de normal ocurrencia que la parte empleadora asuma en instrumentos colectivos obligaciones condicionadas a enfermedades profesionales y las otorgue a trabajadores que no la presenten. En este caso, dichas obligaciones dicen relación, precisamente, con el pago de \$14.000.000.- adicionales a otros beneficios e indemnizaciones, que sin duda, el demandante tuvo en consideración al momento de otorgar el finiquito en los términos que se hizo, esto es, sin reserva de acciones. De no haber aceptado el actor el poder liberatorio del finiquito en relación a las indemnizaciones que podrían derivar de las enfermedades profesionales que ya se les habían diagnosticado ¿Por qué no hicieron reserva de acciones? La respuesta sólo puede estar dada en el hecho que las partes, en conocimiento de las existencia de esa enfermedad, libremente transaron a su respecto en los términos ya relacionados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el artículo 2446 del Código Civil establece que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en la especie las partes en el finiquito en conocimiento de la enfermedad de hipoacusia que afectaba al actor están precisamente precaviendo un litigio eventual, en relación a dicha enfermedad, pagando para dicho efecto al actor la suma de \$14.000.000.-.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en consecuencia concurre en la especie la excepción de transacción sin que obste a esta conclusión lo alegado por el demandante en el acápite correspondiente de la demanda orden a que se trataría de derechos irrenunciable atendido lo dispuesto en el artículo 88 de las Ley 16.744, toda vez que a juicio de esta sentenciadora no estamos ante la presencia de derechos irrenunciables.

TRIGÉSIMO: Que en efecto el artículo 88 de la Ley 16.744 establece que *"Los derechos concedidos por la presente Ley son personalísimos e irrenunciables"* y el artículo 69 del mismo cuerpo legal establece en su letra b *"La víctima y demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las*



otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones de derecho común, incluso el daño moral.”

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en consecuencia el artículo 88 ya referido establece la irrenunciabilidad de los derechos concedidos por la Ley 16.744, es decir, otorgados por esta ley y el artículo 69 del mismo cuerpo legal lo que hace es reconocer que determinadas personas podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a la prescripciones de derecho común, de manera tal que lo que esta última norma hace es reconocer la facultad de determinadas personas de accionar, toda vez que usa el término "podrá ", lo que indica claramente que refiere a una facultad y además es posible inferir que dicha facultad dice relación con derechos que se rigen por un estatuto distinto a los de la Ley 16.744, toda vez que expresamente establece que se deberá accionar con arreglo a las prescripciones del derecho común.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que de esta forma el artículo 69 ya referido reconoce la facultad de accionar que tiene toda persona y determina el estatuto jurídico aplicable el que corresponde según dicha norma al derecho común, excluyéndolo del ámbito de la Ley 16.744 y en caso alguno otorga el derecho a una indemnización que deba pagarse por las personas que se indican en la referida norma, toda vez que dicho derecho deberá ser establecido por medio de un sentencia judicial o un equivalente jurisdiccional, por lo que no es posible entender que en la especie al transar la indemnización por la enfermedad que padece el actor nos encontremos ante la transacción de un derecho irrenunciable.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que refrenda lo anterior el hecho que cuando la Ley 16.744 ha concedido un derecho lo señala expresamente y en forma imperativa, es así como a título ejemplar cabe señalar los siguiente derechos concedidos por el referido cuerpo legal: artículo 29 del referido cuerpo legal dispone en lo pertinente "*La víctima de un accidente del trabajo tendrá derecho a las siguientes prestaciones...*", el artículo 30 dispone "*La incapacidad temporal da derecho al accidentado o enfermo a un subsidio.*", artículo 35 "*Si la disminución es igual o superior a un 15% e inferior a un 40% la víctima tendrá derecho a una indemnización global.*", artículo 37 "*El asegurado que sufiere un accidente que sin incapacitarlo "para el trabajo, le produjere una mutilación importante o una*



deformación notoria, será considerado invalido parcial en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes. En tal caso tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 35.”, artículo 38 “Si la disminución de la capacidad de ganancia es igual o superior a un 40% e inferior a un 70%, el accidentado o enfermo tendrá derecho a una pensión mensual.”, artículo 39 inciso segundo “El invalido total tendrá derecho a una pensión mensual, equivalente al 70% de su sueldo base.”, artículo 40 “En caso de gran invalidez la victima tendrá derecho a un suplemento de pensión.. .”.-

TRIGÉSIMO CUARTO: Que tampoco es posible entender que se trate derechos irrenunciable en atención a la alegación de que se trataría se tutela derechos fundamentales y derechos de orden públicos, toda vez que lo que se ésta transando no son derechos fundamentales ni derechos de orden público, en efecto no se ésta transando el derecho a la integridad física psíquica del actor ni los derechos de seguridad social que le podrían corresponder por las enfermedades que padece sino que la eventual indemnización que pudiese corresponderle pagar al empleador respecto del actor por dichas enfermedades.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en este mismo orden de ideas es necesario señalar que tampoco se ve alterado el carácter transaccional del finiquito respecto del actor por el hecho que lo demandado sea el aumento del grado de incapacidad declarada por la enfermedad de hipoacusia que le afectaba, atendido precisamente dicho carácter transaccional en los términos en que ha sido establecido en nuestra legislación, que implica que nos encontramos ante un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual, y en la especie se están precaviendo litigios eventuales cuya causa se encuentre en la enfermedad de trauma acústico laboral o hipoacusia que afectaba al actor al momento de la suscripción del finiquito.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en este sentido es necesario señalar que uno de los elementos esenciales de la transacción es según lo señalado por el autor Antonio Vodanovic en su libro Contrato de Transacción, *“una relación incierta o, como dicen otros un derecho litigioso, es decir, que se está discutiendo en un pleito o que puede dar margen a esa discusión, al menos en la subjetiva opinión de las partes”* y en este sentido cabe preguntarse a que pleitos podría dar origen la enfermedad de un trabajador respecto de un empleador y precisamente estos



pleitos son los que podrían decir relación con el eventual carácter de profesional de la enfermedad que lo afectaba y con las eventuales indemnizaciones que le pudiesen corresponder al empleador pagar respecto del actor con ocasión de esta enfermedad o por el aumento del grado de incapacidad asociada a la misma.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que cabe consignar que al realizarse las observaciones a la prueba la parte demandante ha alegado que la indemnización que le fue pagada es un incentivo al retiro, debiendo precisarse que como se señaló precedentemente el pago de la cantidad de \$14.000.000.- en virtud de la cláusula 5.3.6 se realiza en virtud de la declaración de enfermedad laboral que afectaban al actor a causa, por la enfermedad de trauma acústico laboral o hipoacusia, lo que no se desvirtúa porque esta indemnización se haya pagado en el contexto de un plan de retiro, en que efectivamente se está incentivando el retiro de determinado grupo de trabajadores como se ha consignado en el acta Complementaria al Convenio Colectivo De Trabajo Sindicatos Rol B Codelco Chile División El Teniente ya referida precedentemente, toda vez que como ha sido consignado anteriormente se han pagado en forma adicional a la referida suma otras indemnizaciones que buscan incentivar el retiro y que se encuentran consignadas en el respectivo finiquito.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en este mismo orden de ideas cabe consignar que la renuncia de acciones contenidas en el finiquito es válida, toda vez que se ha cumplido en el referido finiquito con los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código del Trabajo, pudiendo en consecuencia ser invocado por el empleador; que como se ha razonado precedentemente no se ha afectado derechos irrenunciables y se ha establecido en el referido documento una cláusula liberatoria amplia que refiere expresamente a enfermedades profesionales o naturales, con la respectiva renuncia de acciones, sin constar reserva respecto al concepto demandado en el presente juicio.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que en consecuencia se acoge la excepción de transacción opuesta por la demandada y se procede a rechazar la demanda en todas sus partes, omitiéndose pronunciamiento de la excepción de pago atendido que ha sido opuesta subsidiariamente.



CUADRAGÉSIMO: Que no se han hecho efectivo los apercibimientos solicitados por la demandada, toda vez que es facultativo del tribunal y se ha estado a la prueba que ha sido rendida.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que la restante prueba no altera lo concluido, debido a que se ha acogido la excepción de transacción, haciéndose innecesario un mayor análisis.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 445, 446 a 459 del Código del Trabajo, artículos 7 y 79 de la Ley 16.744 y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se **RECHAZA** la excepción de prescripción respecto de la acción deducida respecto de la enfermedad de Trauma Acústico Laboral o hipoacusia sensorineural bilateral laboral

II.- Que se **ACOGE** la excepción de transacción.

III.- Que, a consecuencia de lo razonado en la presente sentencia y de las decisiones anteriores, se **RECHAZA** en todas sus partes la demanda deducida por don **AGUSTIN ALBERTO SILVESTRE GONZALEZ**, en contra de **CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE**, representada por don **NICOLAS RIVERA RODRIGUEZ**, todos ya individualizados.

IV.- No se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O- 783-2018

RUC 18-4-0142466-7.

Dictada por doña **MARÍA LORETO REYES GAMBOA**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

En Rancagua a treinta de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

